



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días NELSON ENRIQUE MENESES mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de JEFFERSON CABRERA GONZALEZ la suma de:

1. **\$10'000.000,00** como capital representado en el pagare No.79514664.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

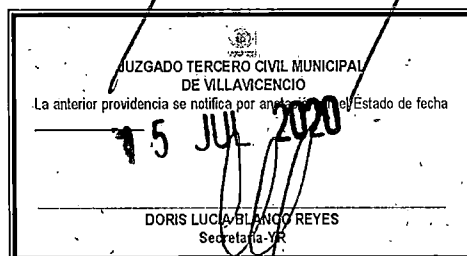
1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

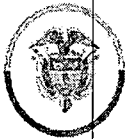
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días NELSON ENRIQUE MENESES mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de JEFFERSON CABRERA GONZALEZ la suma de:

1. \$10'000.000,00 como capital representado en el pagare No.79514664.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RICARDO SANCHEZ PALOMINO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MARGOTH CUELLAR** la suma de:

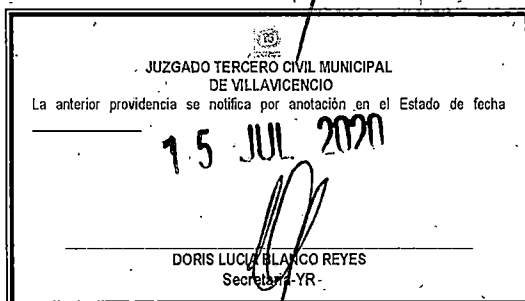
1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/09/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

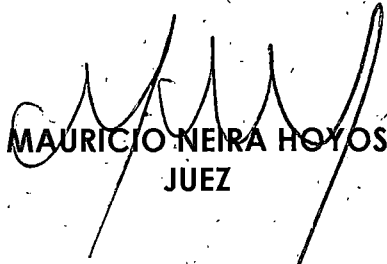
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a RICARDO SANCHEZ PALOMINO por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del EJERCITO NACIONAL. Oficiése en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$7'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Caforce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días LUISA FERNANDA MURILLO GUTIERREZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A la suma de:

1. **\$13'568.828,00** como capital representado en el pagare No. 045016110000405.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
15	111 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

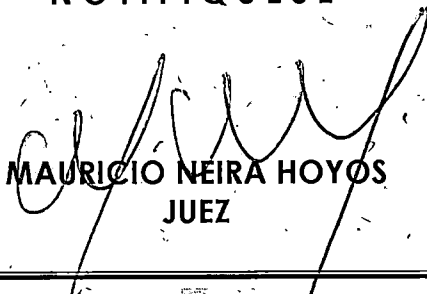
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

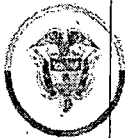
1-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada LUISA FERNANDA MURILLO GUTIERREZ, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$41'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 III 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YB



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días FABIAN IGNACIO PARDO GUEVARA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de RF ENCORE S.A.S la suma de:

1. **\$44'870.381,00** como capital representado en el pagare No.2079178.

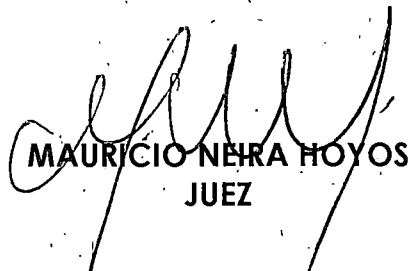
1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 _____ DORIS LUJA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

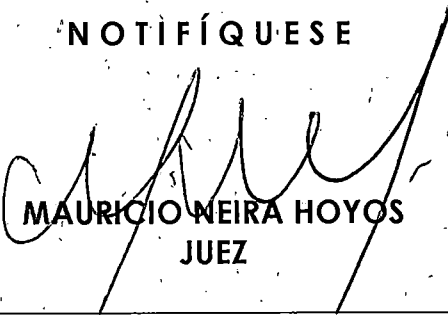
1-. El **EMBARGO** y **RETENCION** de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a FABIAN IGNACIO PARDO GUEVARA por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la EMPRESA CONFIPETROL S.A.S. Oficiése en tal sentido.

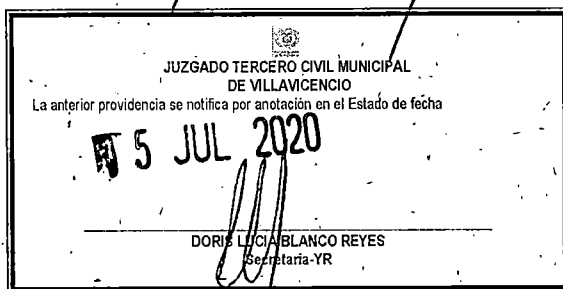
La medida se limita a la suma de \$80'700.000 pesos.

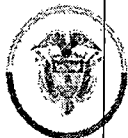
2-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado FABIAN IGNACIO PARDO GUEVARA, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$80'700.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HUGO CRISTHIAN VIVAS MOLINA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** las sumas de:

1. **\$191.834,77** como capital representado en la cuota de fecha 16/07/2019, representada en el pagare No. 224110000648 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 881 del 02 de marzo de 2018, anexas.
 - 1.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$192.387,1** como capital representado en la cuota de fecha 16/08/2019, representada en el pagare No. 224110000648 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 881 del 02 de marzo de 2018, anexas.
 - 2.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$195.583,97** como capital representado en la cuota de fecha 16/09/2019, representada en el pagare No. 224110000648 y



respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 881 del 02 de marzo de 2018, anexas.

3.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$197.363,76 como capital representado en la cuota de fecha 16/10/2019, representada en el pagare No. 224110000648 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 881 del 02 de marzo de 2018, anexas.

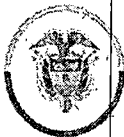
4.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$75.333,328,37, como capital acelerado representado en el pagare No. 224110000648 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 881 del 02 de marzo de 2018, anexas.

5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-79300** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso); Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición; teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

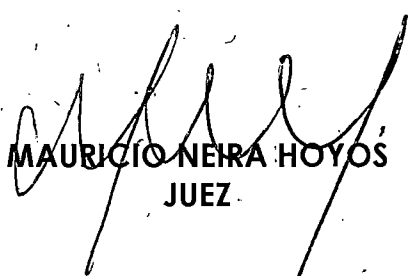
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

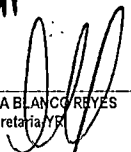
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria J.R.



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EMERSON ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ y NYDIA MARITZA GACHANCIPA ROZO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las sumas de:

1. **\$332.489,85** como capital representado en la cuota de fecha 28/02/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 375 del 27 de enero de 2018, anexas.

1.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$335.814,00** como capital representado en la cuota de fecha 16/03/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 375 del 27 de enero de 2018, anexas.

2.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$339.171,64** como capital representado en la cuota de fecha 16/04/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y



respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 375 del 27 de enero de 2018, anexas.

3.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$342.562,72 como capital representado en la cuota de fecha 16/05/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 375 del 27 de enero de 2018, anexas.

4.1 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$80.766.372,00 como capital acelerado representado en el pagare No. 6312320009366, y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 375 del 27 de enero de 2018, anexas.

5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-161472** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



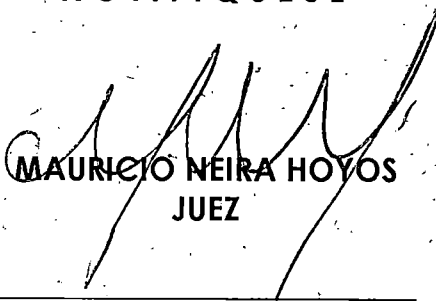
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

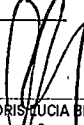
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 JUL 2020</u>	
	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **LUZ MAYIBER CUBIDES NOGUERA, MARIA ELENA NOGUERA DE CUBIDES, BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ SIERRA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ERNESTO FRASSER ABELLO y REPRESENTACIONES GALERON LTDA** representado legalmente por **ROSALBA DAZA DE FRASSER** la suma de:

1. **\$1'300.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/09/2017) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$1'300.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/09/2017) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. HERNEY ARNULFO LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
5 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

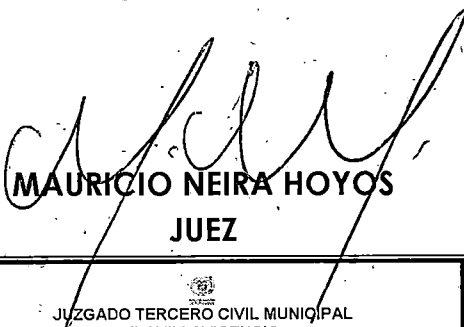
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

- 1- El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 232-2945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ACACIAS-META, tiene la demandada MARIA ELENA NOGUERA DE CUBIDEZ, Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ACACIAS-META y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.
- 2- El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 230-139820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta, tiene la demandada BEATRIZ ELENA ORDÓÑEZ SIERRA Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.
- 3- El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare las demandadas, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$9'00.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>5 JUL 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días LUIS HOLMAN GOMEZ CALDER DE OCCIDENTE la suma de:

1. **\$39'163.432,00** como capital representado en el pagare sin número firmado en mayo 13 de 2016.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica en la ciudad de Villavicencio, Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1-. El embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa única nacional BTQ-097 tiene el demandado LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON, Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHARALA SANTANDER. Líbrese el correspondiente oficio

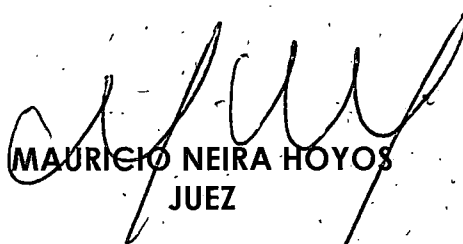
2-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META. Oficiése en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$71'000.000 pesos.

3-. El EMBARGO y RETENCION de cualquier suma de dinero distinto de las laborales que adeude al demandado LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META. Oficiése en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$71'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
5 JUL 2020	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S** con Nit. 900485933-2 con domicilio en esta ciudad, representado legalmente por JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y/o quien haga sus veces, pague a favor **LUISA CRISTINA MURCIA ARANZALES** con cedula de ciudadanía 52.217.089 domiciliada en Villavicencio, las sumas de:

1. **\$10'425.225,00**, como capital representado en la factura de venta No.2059.
- 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR Y ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

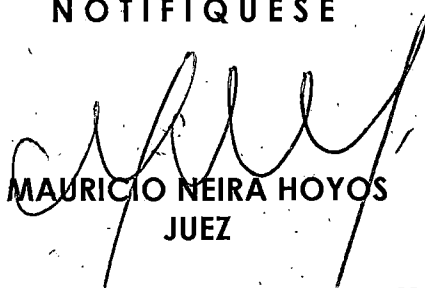
1-. El **EMBARGO** y **SECUESTRO** del derecho que sobre los BIENES MUEBLES y ENSERES localizados en la calle 15 No.40-01 CC primavera Urbana Lobby 2 Oficina 801 en Villavicencio, poseen el demandado. Líbrese oficio correspondiente.

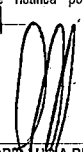
La medida se limita a la suma de \$36'000.000 pesos.

2-. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado, PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$27'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
15	11/11/2020
	
DORIS LUJÁN BLANCO REYES Secretaria-YR	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ANDRES PEÑA BENITES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las sumas de:

1. **\$116.099,62** como capital representado en la cuota de fecha 15 de Noviembre de 2018, contenida en el pagare **No. 453882861**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/02/2019 hasta el 05/03/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/03/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$323.850,00** como capital representado en la cuota de fecha 15 de Diciembre de 2018, contenida en el pagare **No. 453882861**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/03/2019 hasta el 05/04/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/04/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$315.520,99** como capital representado en la cuota de fecha 15 de enero de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/04/2019 hasta el 05/05/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/05/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.
5. **\$331.979,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de junio de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171**.



- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/05/2019 hasta el 05/06/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$336.118,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Julio de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2019 hasta el 05/07/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$340.310,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Agosto de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/07/2019 hasta el 05/08/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **344.554,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Septiembre de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/08/2019 hasta el 05/09/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/09/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **348.851,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Octubre de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/09/2019 hasta el 05/10/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/10/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **353.201,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Noviembre de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2019 hasta el 05/11/2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/11/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$ 44'870.381,00 como capital acelerado representado en el pagare No. **No. 4100359001171..**

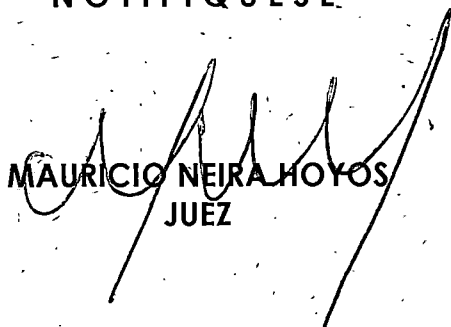
a. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ANDRES PEÑA BENITES** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 19.

La medida se limita a la suma de \$100'000.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

2. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a **CARLOS ANDRES PEÑA BENITES** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la POLICIA NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$100'000.00,00 pesos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaría/R



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIEGO GILBERTO MOJICA CARO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$746.806,00** como capital representado en la cuota de fecha 03/04/2019, contenida en el pagare **No. 8440084667.**

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 04/03/2019 hasta 03/04/2019.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$758.872,00** como capital representado en la cuota de fecha 03/05/2019, contenida en el pagare **No. 8440084667.**

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 04/04/2019 hasta 03/05/2019.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$771.046,00** como capital representado en la cuota de fecha 03/06/2019, contenida en el pagare **No. 8440084667.**

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 04/05/2019 hasta 03/06/2019.

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$783.415,00** como capital representado en la cuota de fecha 03/06/2019, contenida en el pagare **No. 8440084667.**

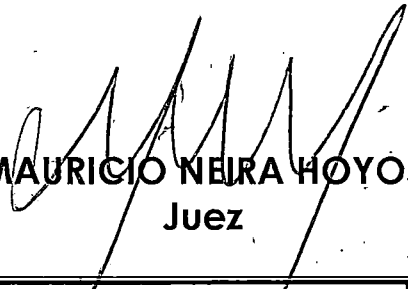


- 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 04/06/2019 hasta 03/07/2019.
- 4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$13.367.500,00** como capital Acelerado contenida en el pagare **No. 8440084667**.
- 5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

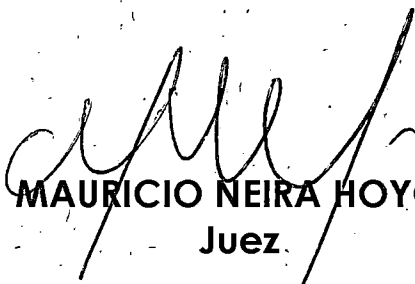
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

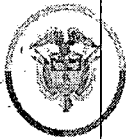
1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada DIEGO GILBERTO MOJICA CARO tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 21.

La medida se limita a la suma de \$35'000.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 JUL 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria- YR.
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LEIDY DIANA VERGARA CRUZ, INDRIA VERGARA CRUZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MARGOTH CUELLAR** suma de:

1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

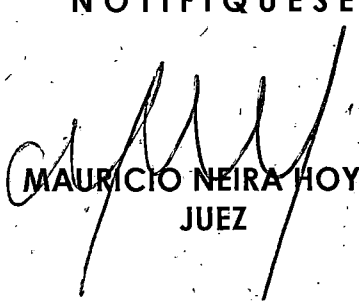
1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

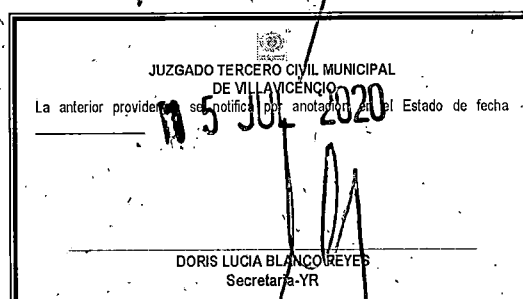
1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (10/12/2017) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

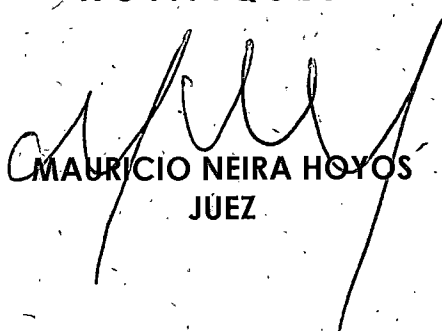
1-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a LEIDY DIANA VERGARA CRUZ por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la CLÍNICA NUEVA EPS. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$10'500.000 pesos.

2-. El embargo y retención de los dineros que las demandada LEIDY DIANA VERGARA CRUZ y ZULMA INDIRA VERGARA CRUZ tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios mencionados por el demandante.

La medida se limita a la suma de \$10'500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020):

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **HUBER ALEXI RONCANCIO VILLAMIL** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONFIRMEZA S.A.S** la suma de:

1. **\$15'035.828,00** como capital representado en el pagare No.2551326.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. El embargo del derecho que sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR** de **PLACA UNICA NACIONAL INW 157** tiene **HUBER ALEXI RONCANCIO VILLAMIL** dado en prenda a la entidad demandante. Líbrese comunicado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO-META**, Líbrese el correspondiente oficio.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

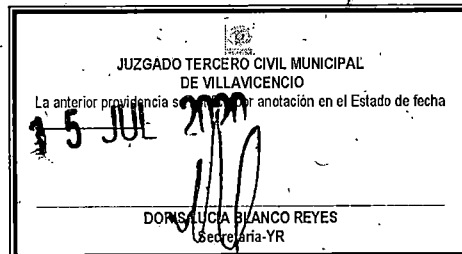
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



Se reconoce personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ROBERT MUJICA ROCHA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN** la suma de:

1. **\$2'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

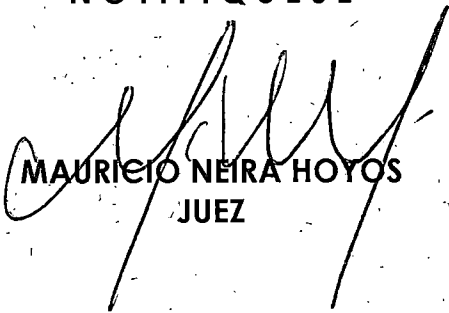
1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 30/08/2018 hasta el 25/06/2019.

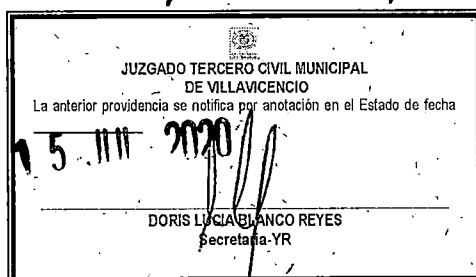
1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que, legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (26/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

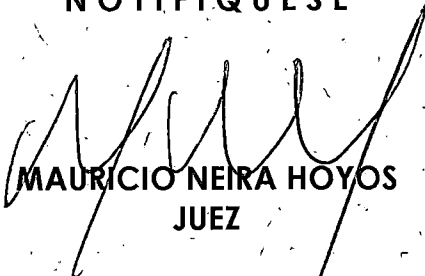
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020),

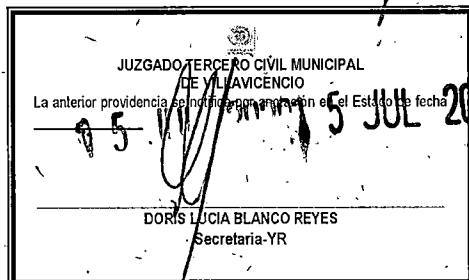
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

- 1- El embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa única nacional EQC tiene el demandado ROBERT MUJICA ROCHA, Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio, de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DOLORES QUIROGA PEÑUELA y ALIRIO GALVIS ZAMBRANO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$2'377.884** como capital representado en el pagare No. 045156100006115.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$20'832.486** como capital representado en el pagare No. 045156100005449.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$1'779.738** como capital representado en el pagare No. 4481860003970370.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-93250** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

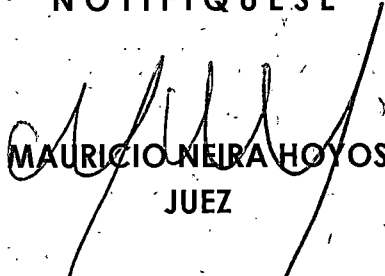
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por apelación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **HECTOR MORA BENITEZ** la suma de:

1. **\$7'200.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios, a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (18/10/2017) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

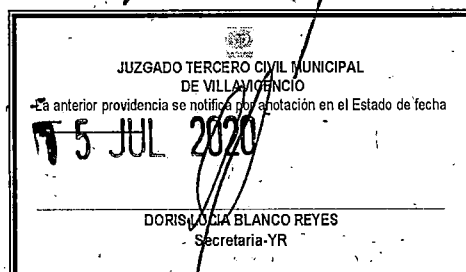
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

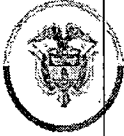
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a **RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1-. El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 230-36620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta, tiene el demandado JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

2-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del EJERCITO NACIONAL. Oficiése en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$17'000.000 pesos.

3-. El EMBARGO de los bienes, dineros y de los REMANENTES que por algún motivo llegaren a desembargar dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 50001400300620150083100 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, contra el demandado JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$23'000.000 pesos.

4-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a JUAN CARLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

MARULANDA PUENTE por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del EJERCITO NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$17'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2021 DORIS YUCHA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

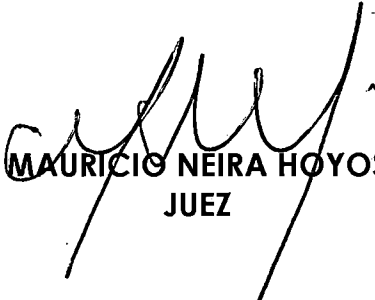
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILMAR NORBERTO CARDENAS ACOSTA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MARGOTH CUELLAR** suma de:

1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/10/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

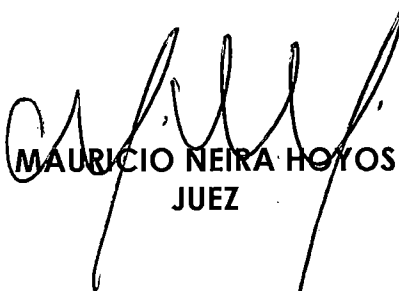
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

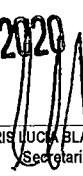
DECRETA:

1-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a WILMER NORBERTO CARDENAS ACOSTA por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del EJERCITO NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$7'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS JUCA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días LILIAM TERESITA MONTANA DIAZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A la suma de:

1. **\$7'700.000,00** como capital representado en el pagare No. 1004424.
- 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 13 5 JUL 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada NASLY YANIRE MARTINEZ VELÁSQUEZ y DUPERLY ARIEL MARTINEZ VELASQUEZ, en CUENTAS CORRIENTES; de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$19'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica en el Estado de fecha 14 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** la suma de:

1. \$11.369.241,00 como capital representado en el pagare No. 505489.

- 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 Más los intereses moratorios de las anteriores causadas e impagadas, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

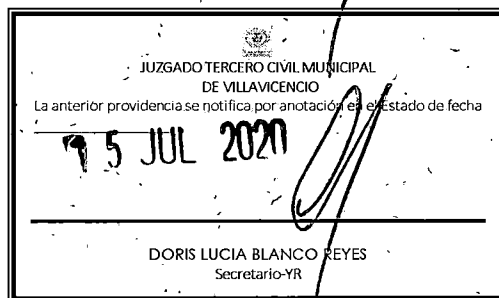
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

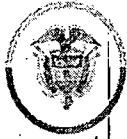
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **DAGOBERTO QUINTERO ROMERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

1. **\$13.160.709,28** como capital insoluto, representado en el pagare **No. 2273320128882** anexo a la demanda, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1786 del 22 del 30 de Abril de 2010, anexas.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el día siguiente de la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$1.197.393** como capital insoluto, representado en el pagare **No. 377813027171371** anexo a la demanda, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1786 del 22 del 30 de Abril de 2010, anexas.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-143902** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica con inserción en el Estado de fechos 5 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días YANETH HERRERA, RUTH HERRERA, MARIA HERRERA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FRANCISCO HERRERA VIZCAINO la suma de:

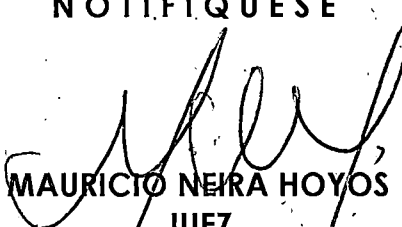
1. **\$8.000.000,00** como capital representado en la promesa de compraventa de fecha 01 de Septiembre del 2017.
 - 1.1 Mas los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$20.000.000,00** como capital representado en la cláusula penal incorporada en la promesa de compraventa de fecha 01 de Septiembre del 2017.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 17 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

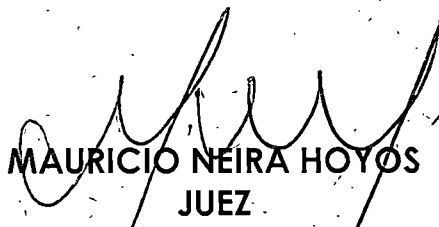
DECRETA:

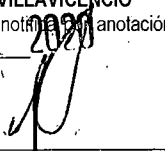
1. El embargo y retención de los dineros que las demandadas JANETH HERRERA, JACQUELINE HERRERA y MARIA HERRERA tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 21.

La medida se limita a la suma de \$42'000.000 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

2. El embargo del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-130961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>14 5 JUL 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días LILIAM TERESITA MONTAÑA DIAZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A la suma de:

1. **\$53'426.445,85** como capital representado en el pagare No. 105617113:

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
15 JUL 2020	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

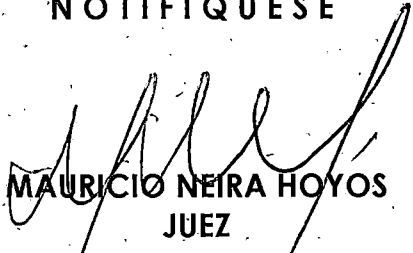
1-. El **EMBARGO y RETENCION** de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a LILIAM TERESITA MONTANA DIAZ por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la FIDUPREVISORA. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$98'000.000 pesos.

2-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada LILIAM TERESITA MONTANA DIAZ, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$98'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 19 5 JUL 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la suma de:

1. **\$1'145.833,00** como capital representado en la cuota de fecha 11/06/2019, contenida en el pagare **No. 357405746**.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 12/05/2019 hasta el 11/06/2019.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (12/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$1'145.833,00** como capital representado en la cuota de fecha 11/07/2019, contenida en el pagare **No. 357405746**.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 12/06/2019 hasta el 11/07/2019.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (13/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$1'145.833,00** como capital representado en la cuota de fecha 11/08/2019, contenida en el pagare **No. 357405746**.
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 12/07/2019 hasta el 11/08/2019.



3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (11/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$1'145.833,00** como capital representado en la cuota de fecha 11/09/2019, contenida en el pagare No. **357405746**.

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 12/08/2019 hasta el 11/09/2019.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (11/09/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$1'145.833,00** como capital representado en la cuota de fecha 11/10/2019, contenida en el pagare No. **357405746**.

5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 12/09/2019 hasta el 11/10/2019.

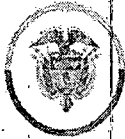
5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (11/10/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$20'527.977,42** como capital acelerado representado en el pagare No. **357405746**.

6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (12/11/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **11'937.149,00** como capital representado en el pagare No.456297131.

7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



8. **29'943.347,00** como capital representado en el pagare No.1118530256-0008.

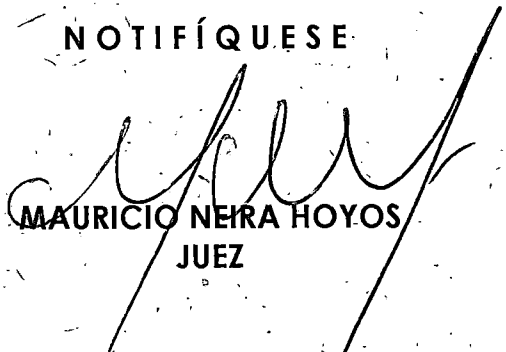
8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

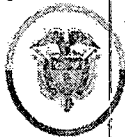
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

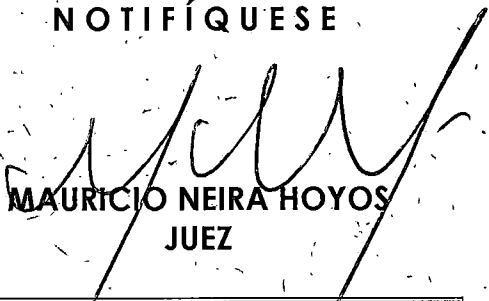
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

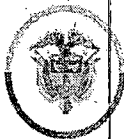
2-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$76'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
19 5 11	2020
	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Villavicencio; (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430, y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **JORNEY LOZADA HENAO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con nit. 860.034.313-7, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$2.978.907,00**, como capital, representado en el canon vencido del mes de mayo de 2019, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-033418.
 - 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$4.035.518,00**, como capital representado en el canon vencido del mes de junio de 2019, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-033418.
 - 2.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$4.035.518,00**, como capital representado en el canon vencido del mes de julio de 2019, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-033418.
 - 3.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$4.030.280,00**, como capital representado en el canon vencido del mes de de 2019, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-033418.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

4.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por los demás cánones que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso a partir del 17 del mes de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó en el Estado de
fecha 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

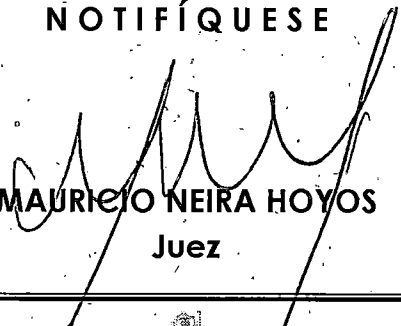
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las partes demandadas JORNEY LOZADA HENAO y JORNEY LOZADA MENDEZ tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios vistos a folios 39. La medida se limita a la suma de \$28.270.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 JUL 2020</u> DORA LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días LUIS ENRIQUE ZULUAGA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CI COMFEMMES S.A.S. la suma de:

1. **\$1.848.000,00** como capital representado en la factura de venta No. 35997.

1.1 Mas los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES PALACIOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las sumas de:

1. **\$333.760,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Febrero de 2019, contenida en el pagare **No. 41003090039276.**

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/02/2019 hasta el 05/03/2019.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/03/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$337.922,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Marzo de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171.**

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/02/2019 hasta el 05/03/2019.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/03/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$342.136,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Abril de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171.**

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/03/2019 hasta el 05/04/2019.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/04/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$346.403,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de mayo de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171.**



- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/04/2019 hasta el 05/05/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/05/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$350.722,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de junio de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171.**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/05/2019 hasta el 05/06/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$355.097,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Julio de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2019 hasta el 05/07/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$359.525,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Agosto de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/07/2019 hasta el 05/08/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **364.009,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Septiembre de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/08/2019 hasta el 05/09/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/09/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **368.548,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Octubre de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171..**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/09/2019 hasta el 05/10/2019.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/10/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.373.144,00 como capital representado en la cuota de fecha 05 de Noviembre de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2019 hasta el 05/11/2019.
b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/11/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.377.798,00 como capital representado en la cuota de fecha 05 de Diciembre de 2019, contenida en el pagare **No. 4100359001171**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2019 hasta el 05/11/2019.
b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/11/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 III 2020 DORIS LUCY BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 13.

La medida se limita a la suma de \$6'700.00,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

2. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la POLICIA NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$6'700.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 9.5.1111 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio; (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA CRISTINA GOMEZ HAYEK** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** la suma de:

PAGARE No. 454789168

1. **\$663.871,36** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Marzo de 2019.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$669.521,86** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Abril de 2019.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$675.228,85** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Mayo de 2019.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$680.992,92** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Junio de 2019.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$686.814,63** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Julio de 2019.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$692.694,56** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Agosto de 2019.

6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$56.102.335,82** como capital representado conforme a la cláusula aceleratoria.

7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 454788935

8. **\$40.188,21** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Febrero de 2019.

6.3 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.4 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$97.748,59** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Marzo de 2019.

6.5 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.6 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$99.890,91** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Abril de 2019.

6.7 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



6.8 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.\$102.080,18 como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Mayo de 2019.

6.9 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.10 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.\$104.317,44 como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Junio de 2019.

6.11 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.12 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.\$106.603,73 como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Julio de 2019.

6.13 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.14 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.\$108.940,13 como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Agosto de 2019.

6.15 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.16 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.\$14.009.943,81 como capital representado conforme a la cláusula aceleratoria.

7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

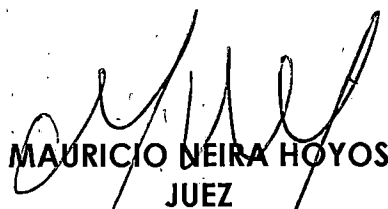


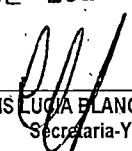
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE,
como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines
del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>5 JUL 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

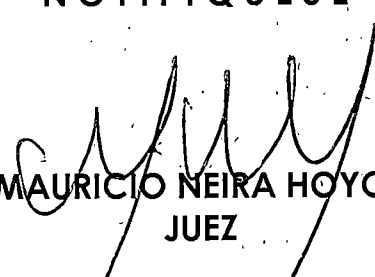
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado MARIA CRISTINA GOMEZ HAYEK tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 21. La medida se limita a la suma de \$120'000.000 pesos. Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días FERNANDO CHARRY MENDEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A la suma de:

1. **\$13'568.828,00** como capital representado en el pagare No.38904242.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

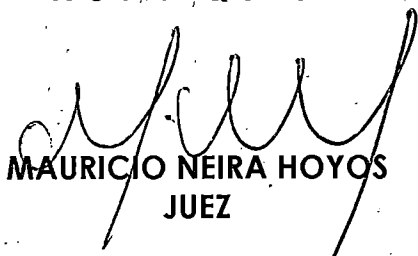
DECRETA:

1-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO CHARRY MENDEZ, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$25'949.255 pesos.

2-. El embargo del derecho que sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 232-27107** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad del demandado FERNANDO CHARRY MENDEZ, Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro Públicos de Acacias-Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 7 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días JESUS FERNANDO ACUÑA ROSAS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A la suma de:

1. **\$42'443.519,00** como capital representado en el pagare No 1628.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

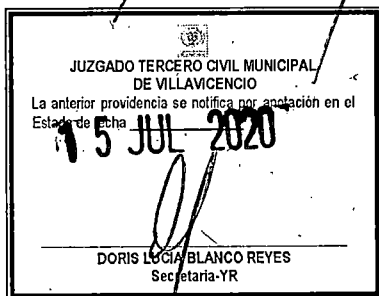
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a NATALY RUIZ BALLÉN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1.- El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado JESUS FERNANDO ACUÑA ROSAS, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese.

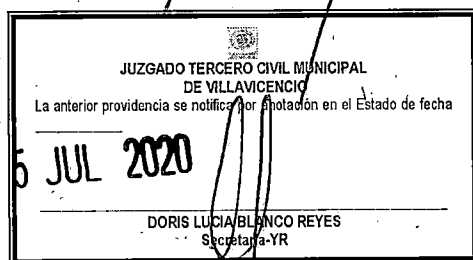
La medida se limita a la suma de \$65'000.000 pesos.

2.- El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto le adeuden o se encuentre pendientes por liquidar y pagar a favor del demandado JESUS FERNANDO ACUÑA ROSAS las empresas del sector molinero ORF S.A, FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS, COMERCIALIZADOR DEL LLANO S.A, MOLINO CEREALES DEL LLANO S.A, AGROPUNTO LTDA., Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$65'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$813.545,94** como capital representado en la cuota 149, representada en el pagare No. 6312 320007314, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4896.

- 1.1 **Por los intereses corrientes** causados y no pagados desde el 29/06/2019 al 16/07/2019.

- 1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$43.207.986,24** como capital acelerado representada en el pagare No. 6312 320007314, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4896.

- 2.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-73531** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



Aportado, el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

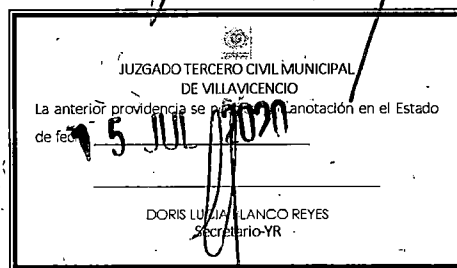
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería, VALOREM GROUP S.A.S, representada por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020):

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días LUISA FERNANDA CASTRO SALAZAR y EDWIN LEONARDO AVILA ROCHA mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CAJA DE COMPEACION FAMILIAR-COFREM la suma de:

1. **\$615.526,00** como capital representado en el pagare No. 016

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

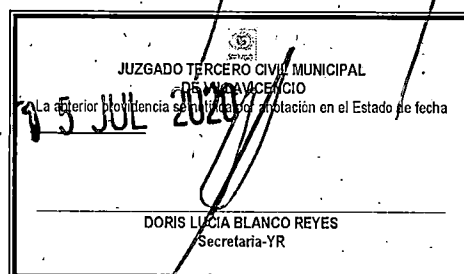
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a HANS ARJONA APOLINAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1- El **EMBARGO** de los bienes, dineros y de los **REMANENTES** que por algún motivo llegaren a desembargar dentro del PROCESO No-50001400300620160041500 que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO contra el aquí demandado EDWIN LEONARDO AVILA ROCHA. Líbrese el correspondiente oficio.

La medida se limita a la suma de \$ 2'600.000,00.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días SALVADOR SALUD s.a.s. mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de PAPELERIA CERVANTES LTDA la suma de:

1. **\$42'000.000,00** como capital representado en el acuerdo conciliatorio de fecha 31 de Enero del 2017 realizado ante el juzgado Octavo Civil Municipal.
- 1.1- Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN JOSE PLAZAS ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría/R
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo de los establecimientos de comercio con números de matrícula mercantil No. 139762, 0166193, 00189914, 00269107, 161480, 190250. Los cuales la sociedad demandada SALVADOR SALUD S.A.S. tiene el derecho de dominio y posesión, para lo correspondiente librense los oficios.
2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegase a tener el demandado SALVADOR SALUD S.A.S. en las empresas prestadoras de salud; CAFÉ SALUD, SANITAS EPS; NUEVA EPS, CLINICA META, MEDIMAS. Para lo correspondiente librense los oficios.

La medida se limita a la suma de \$63'000.000,00

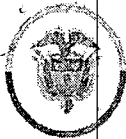
3. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegase a tener el demandado SALVADOR SALUD S.A.S. en las cualquiera de las entidades bancarias. Para lo correspondiente librense los oficios.

La medida se limita a la suma de \$63'000.000,00

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR.



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **MARTHA CECILIA NOVOA GOMEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Las sumas de:

PAGARE: 185200053750

1. **\$213.401,00** como capital, representado en la cuota numero 26 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

1.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

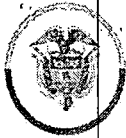
2. **\$215.505,89** como capital, representado en la cuota numero 27 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

2.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$217.631,55** como capital, representado en la cuota numero 28 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

3.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.



3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$219,778,18** como capital, representado en la cuota numero 29 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

4.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$221.945,98** como capital, representado en la cuota número 30 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

5.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$224.135,16** como capital, representado en la cuota numero 31 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

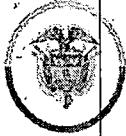
6.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$226.345,94** como capital, representado en la cuota número 32 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

7.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



8. **\$228.578,52** como capital, representado en la cuota número 33, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

8.1. Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

8.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$76.178.843,32** como capital, representado en la cláusula aceleratoria respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

9.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE: 33011312873

10. **\$198.924.29** como capital, representado en la cuota número 05 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

10.1. Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

10.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$204.568.74** como capital, representado en la cuota número 06 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

11.1. Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

11.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$210.373.37** como capital, representado en la cuota número 07 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.



12.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$216.342,70 como capital, representado en la cuota numero 08 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

13.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

13.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$222.481,41 como capital, representado en la cuota numero 09 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

14.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

14.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$228.794,30 como capital, representado en la cuota numero 10 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

15.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

15.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$235.286,32 como capital, representado en la cuota numero 11 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

16.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

16.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



17. \$241.962,55 como capital, representado en la cuota numero 12 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

17.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

17.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. \$248.828,22 como capital, representado en la cuota numero 13 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

18.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

18.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. \$255.888,70 como capital, representado en la cuota numero 14 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

19.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

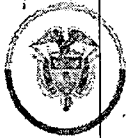
19.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$263.149,52 como capital, representado en la cuota numero 15 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

20.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

20.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. \$270.616,37 como capital, representado en la cuota numero 16 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.



21.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

21.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. \$278.295.08 como capital, representado en la cuota numero 17 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

22.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

22.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. \$286.191,68 como capital, representado en la cuota numero 18 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

23.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

23.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. \$294.312,35 como capital, representado en la cuota numero 19 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

24.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

24.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. \$302.663,44 como capital, representado en la cuota numero 20 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

25.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

25.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



26. \$311.251,49 como capital, representado en la cuota numero 21 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

26.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

26.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. \$320.083,22 como capital, representado en la cuota numero 22 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

27.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

27.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. \$329.165,56 como capital, representado en la cuota numero 23 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

28.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

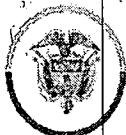
28.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. \$338.517,04 como capital, representado en la cuota numero 24 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 178 del 23 de Enero de 2017, anexa.

29.1 Más los intereses corrientes causados y no pagados a partir del momento que se hicieron exigibles.

29.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-33817** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso:

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

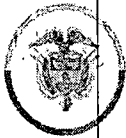
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por comparecencia en el Estado de fecha 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES. Secretario



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANA MARIA ESCRIBANO MONTILLA, DIEGO FELIPE ESCRIBANO MONTILLA, SOFIA MERCEDES ESCRIBANO MONTILLA, MARIA DEL CARMEN MONTILLA LOPEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONDominio CAMPESTRE PIEDEMONTE** las sumas de:

1. **\$43.900,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.
2. **\$355.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
3. **\$355.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.
4. **\$355.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.
5. **\$355.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
6. **\$355.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
7. **\$355.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.
8. **\$355.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.



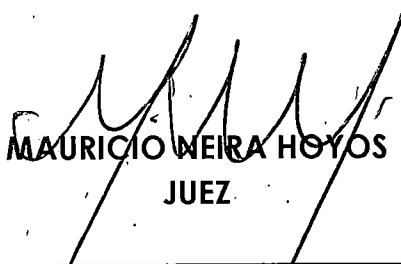
9. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



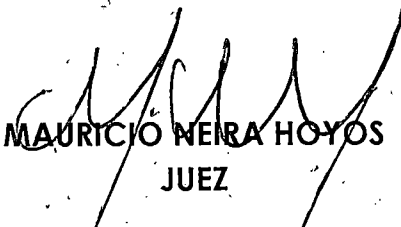
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo del derecho que sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-54943** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de los demandados. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro Públicos de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha a 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS HERNANDEZ MORALES**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **JAIME CORTES CORTES**, la suma de:

1. **\$13.000.000,00** como capital representado en letra de cambio.

1.1 Más los intereses moratorios de las anteriores causadas e impagadas, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

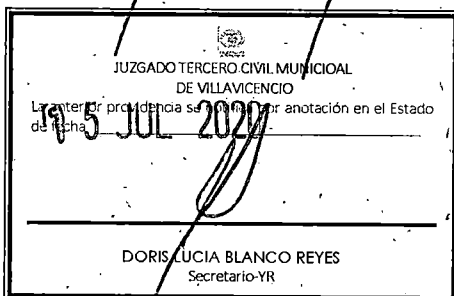
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

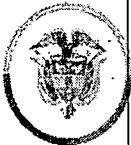
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. DIANA MARCELA CARDENAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





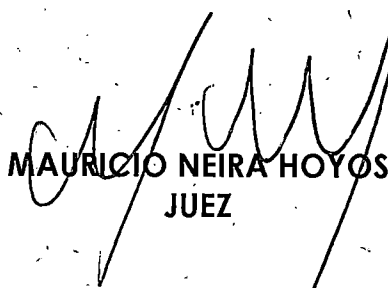
Villavicencio; (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 13. La medida se limita a la suma de \$6'700.00,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.
2. El **EMBARGO** y **SECUESTRO** del derecho que sobre los BIENES MUEBLES y ENSERES localizados en la calle 48N° 29-57 Casa 4 Rincón del caudal en la ciudad de Villavicencio, poseen el demandado CARLOS HERNANDEZ MORALES. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 19 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **ALVARO MORALES ORTEGA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** la suma de:

1. **\$11'748.084,00** como capital representado en el pagare No. 416968.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso; El Juzgado:

DECRETA:

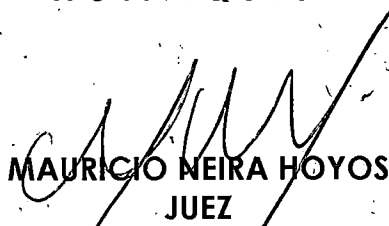
1-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a **ALVARO MORALES ORTEGA** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la SECRETARIA EDUCACION META; Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$20'000.000 pesos.

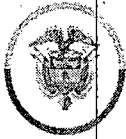
2-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **ALVARO MORALES ORTEGA**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$20'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORA LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PEDRO FERNANDO RODRIGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANIBAL ACOSTA AGUILERA** la suma de:

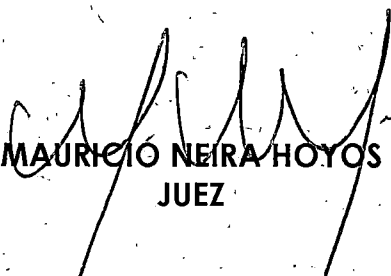
1. **\$10'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
- 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 18/12/2018 hasta 18/08/2019.
- 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (19/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

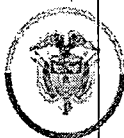
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. SILENA ATENCIA HENAO, para actuar como endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 5 JUL 2020 DORIS LUISA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

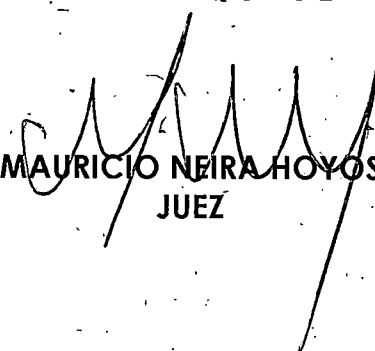
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

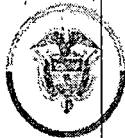
1-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a PEDRO FERNANDO RODRIGUEZ por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del EJERCITO NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$1.9'680.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 14 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días CESAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de RF ENCORE S.A.S la suma de:

1. **\$25'794.675,00** como capital representado en el pagare No.79514664.

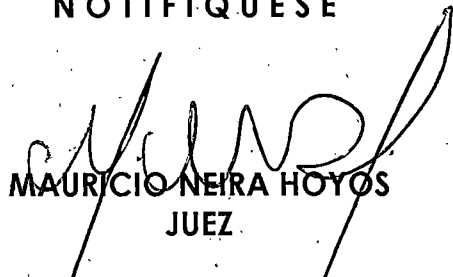
1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

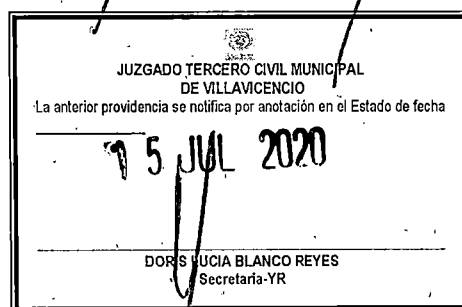
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

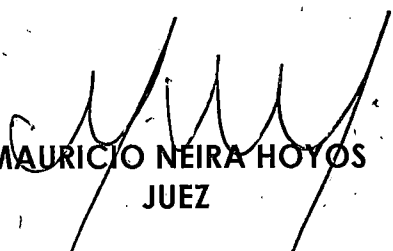
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

2-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandado CESAR JULIAN PÉREZ ALVAREZ, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$46'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días CAYETANO USME RICO y OMAR TOMÁS CALPÁ HERRERA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO la suma de:

1. **\$9'000.000,00** como capital representado en el pagare No. 1004281
- 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado desde el momento que se causaron hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. GABRIEL GALVIS MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

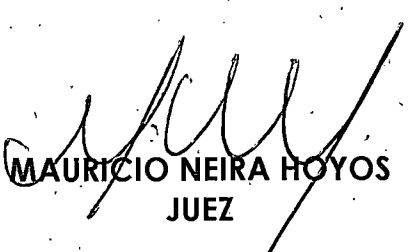
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

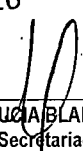
DECRETA:

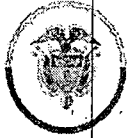
1. El embargo y retención de los dineros que los demandados CAYETANO USME RICO y OMAR TOMAS CALPA HERRERA tenga o llegaren a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros.

La medida se limita a la suma de \$13'500.000 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 7 5 JUL 2020  DORIS LUZ BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días JHON GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A la suma de:

1. \$14'955.629,00 como capital representado en el pagare No.2079178.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$10'523.400,00 como capital representado en el pagare No.8490081936.

2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$20'735.934,00 como capital representado en el pagare No.8490082360.

3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$7'377.479,00 como capital representado en el pagare No.377816849676410.

4.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

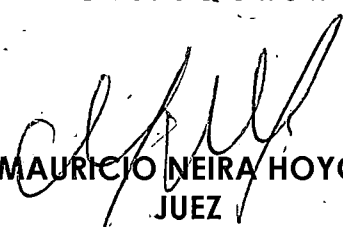


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Se reconoce personería a DIANA ESPREANZA LEON LIZARAZO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado JHON GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese

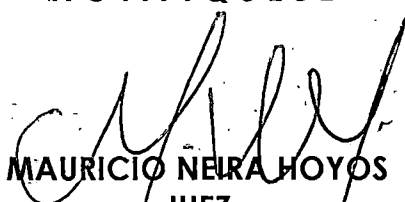
La medida se limita a la suma de \$99'000.000 pesos.

2-. El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 230-72127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta, tiene el demandado JHON GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta, y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo

3-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% por concepto de honorarios que le correspondan a JHON GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la EMPRESA CNT SISTEMAS DE INFORMACION S.A.S. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$99'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201800891-00

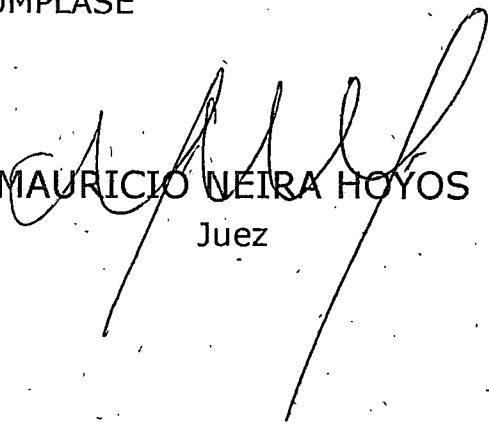
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el
Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR conforme se solicita por el apoderado
judicial de parte demandante, la cancelación de la orden de
inmovilización del vehículo de placa **INV856** de propiedad de
HECTOR FABIO PORRAS VELEZ, debiéndose librar oficio para tal
fin a la Sijin y al parqueadero CAPTUCOL, donde se encuentra
inmovilizado dicho automotor que haga entregar real y material
del rodante al demandado y propietario-

El embargo del derecho decretado sobre el vehículo
con oficio NO. 1108 del 07/03/2019, CONTINUA VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2020, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, dentro del presente expediente radicado No. 500014003003-2016-00112-00 que adelanta **JAMES ALFONSO QUINTERO TREJOS, contra FRANCISCA DEL CARMEN CHAVARRIA MONSALVE**, no se pudo llevar a cabo por razón de la cuarentena decretada por el gobierno nacional, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, debe reprogramarse la misma y la cual se realizara el día 31 del mes julio del año 2020 a las 9am, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

La presente decisión deberá comunicarse a las partes por los medios virtuales y para los efectos legales pertinentes principalmente para lo que se relaciona con la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el	5 JUL 2020
Estado de fecha	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2020, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, dentro del presente expediente radicado No. 500014003003-2018-00779-00 que adelanta **MARCO ANTONIO SOTO MURILLO contra ALEXANDER RONDON**, no se pudo llevar a cabo por razón de la cuarentena decretada por el gobierno nacional, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, debe reprogramarse la misma y la cual se realizara el día 28 del mes de julio del año 2020 a las 10 am, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

La presente decisión deberá comunicarse a las partes por los medios virtuales y para los efectos legales pertinentes principalmente para lo que se relaciona con la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha <u>15 JUL 2020</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201900497-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce de julio de dos mil veinte
(2929)

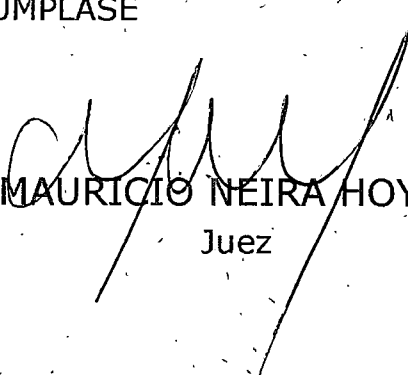
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue inadmita mediante auto de fecha febrero 19 de 2020, al no darse cumplimiento al auto del 21 de agosto de 2019, y encontrándose para su admisión por haber sido subsanado, el abogado de la parte demandante con facultades para recibir, allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta que se encuentra cancelada parcialmente la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, pero las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 202000018-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

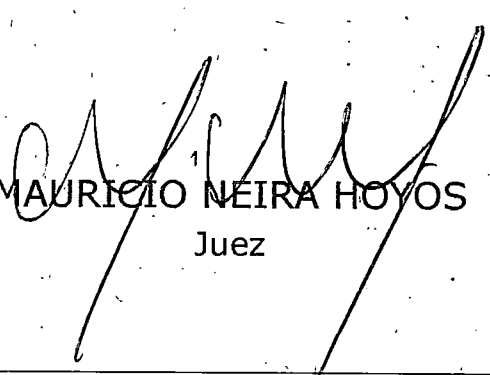
Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la abogada de la parte demandante con facultades para recibir allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

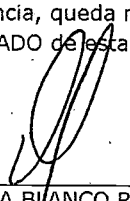
PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta que ya se encuentra cancelada parcialmente la obligación que se pretendía lograr con este proceso.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201900572-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

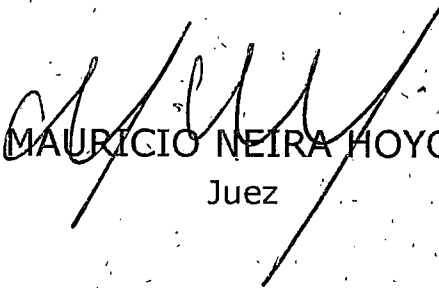
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha febrero 19 de 2020, al no darse cumplimiento al auto del 18 de septiembre de 2019 que la inadmitió, pero observa el despacho que pese a ello, el abogado de la parte demandante con facultades para recibir, allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta que ya se encuentra cancelada la obligación que se pretendía lograr con este proceso.

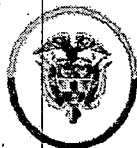
SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, pero las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

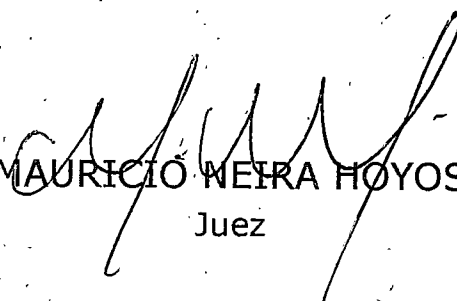


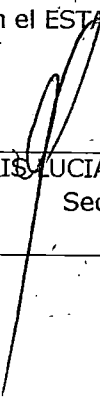
Proceso No. 201900950-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020).

Previo a proceder como corresponda respecto de la terminación del proceso, la solicitud debe coadyuvarse por el representante legal de la entidad demandante o allegarse mandato donde se le confiera la facultad de recibir a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, sin condicionamiento alguno, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



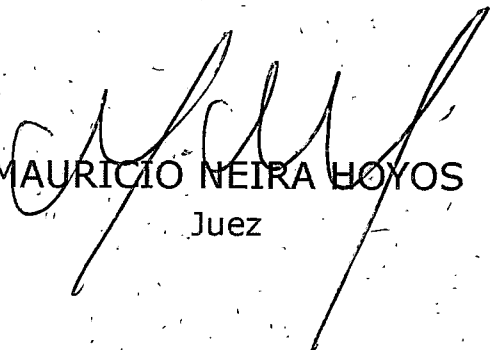
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201900554-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020

Previo a proceder como corresponda respecto de la terminación del proceso, la solicitud debe coadyuvarse por el representante legal de la entidad demandante o allegarse mandato donde se le confiera la facultad de recibir a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, sin condicionamiento alguno, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



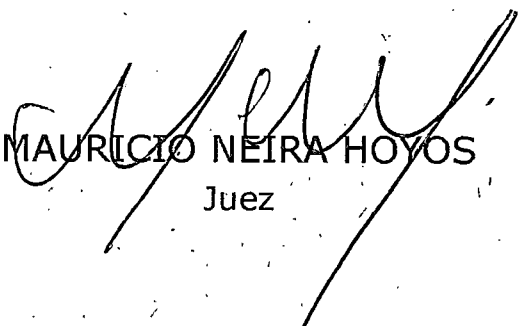
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201900455-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

Previo a proceder como corresponda respecto de la terminación del proceso, la solicitud debe coadyuvarse por el representante legal de la entidad demandante o allegarse mandato donde se le confiera la facultad de recibir a la Dra. LORENA DEL MAR ARIAS MELO, sin condicionamiento alguno, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201700611-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

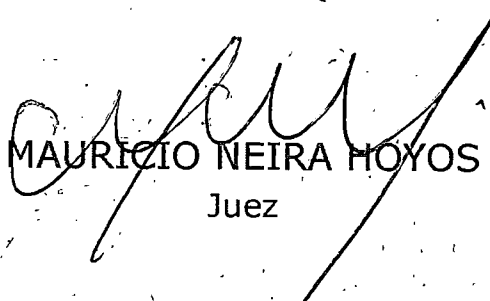
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra NELSON ORLANDO CUERVO BALLESTEROS y JOSE ARMANDO CUERVO HERRERA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201900885-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

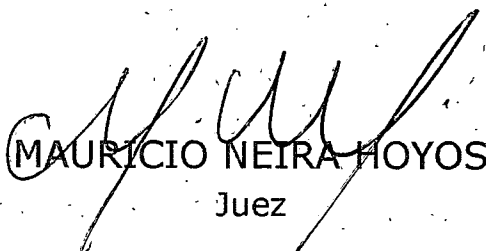
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de JOSE ALEJANDRO MORENO PEÑUELA, contra JOSE LUIS VELEZ CARDONA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201700451-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

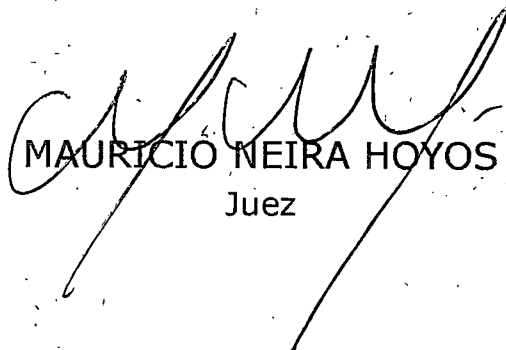
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GUILLERMO CASTAÑEDA MARTINEZ, por pago total de la obligación.

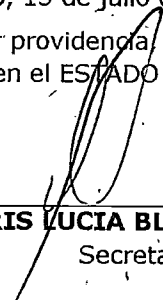
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201501346-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

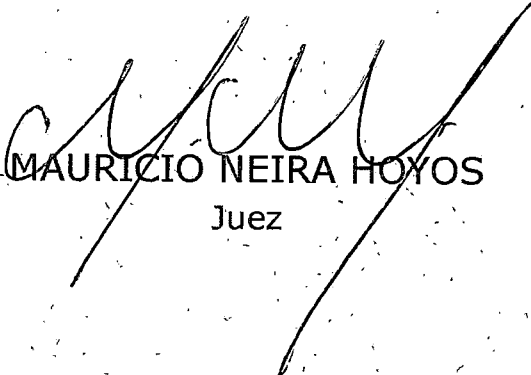
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra AGROINDUSTRIA EL CONUCO S.A., GABRIEL QUIÑONEZ SUAREZ y MARIELA RIVEROS GOMEZ, por pago total de la obligación,

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201400127-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

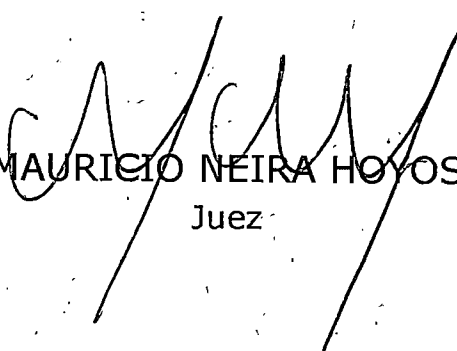
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesión de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS), contra PHANOR WILLIAM HERRERA LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201500384-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

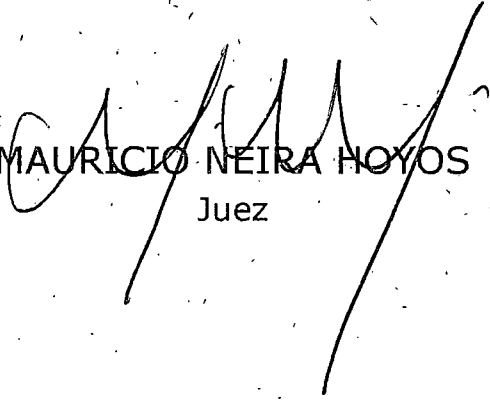
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MARIA MERCEDES OCAMPO POVEDA contra ANDREA YOHANA JIMENEZ BOTERO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201600115-00-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

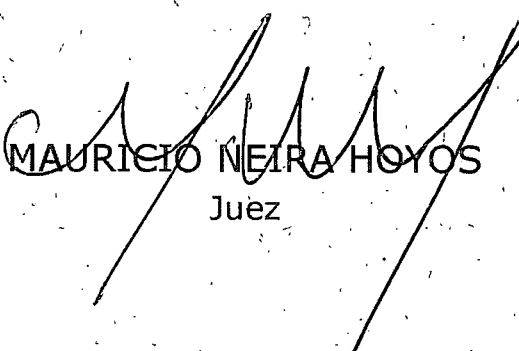
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, contra ELIANA MARÍA VELANDIA CHAVARRO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

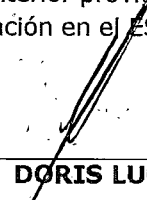

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha


DORIS LUCIA BLANCO REYES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201501105-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

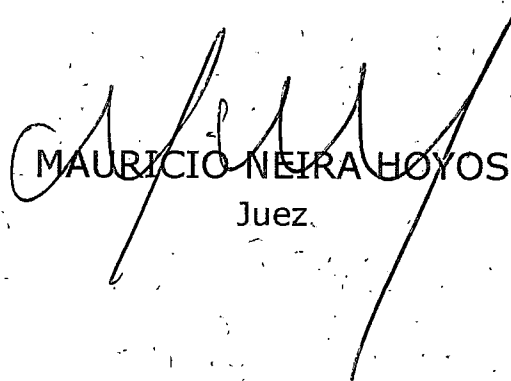
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER ROA HUERTAS, por pago total de la obligación.

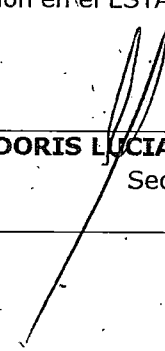
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

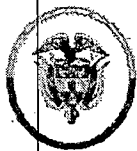
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201800689-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta); catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

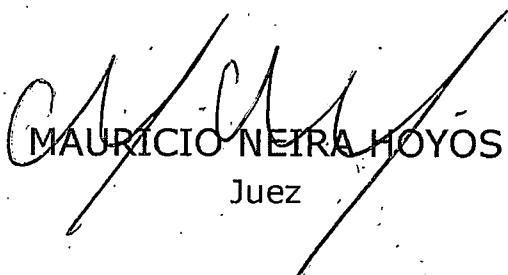
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de INMOBILIARIA ANDAPREFF LIMITADA, contra ALX CONSUELO CASTILLO SUAREZ y ROVINSON URIBE PERALTA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 15 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha


DORIS LUCÍA BLANCO REYES

Secretaria



Proceso No. 201500604-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

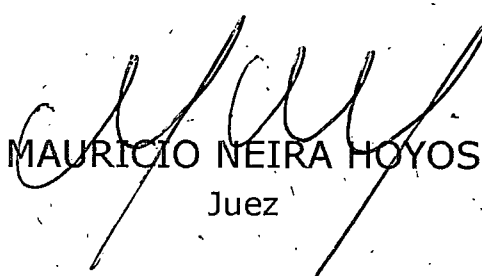
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra ANDRES ALFONSO VILLA CASTRO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201500866-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

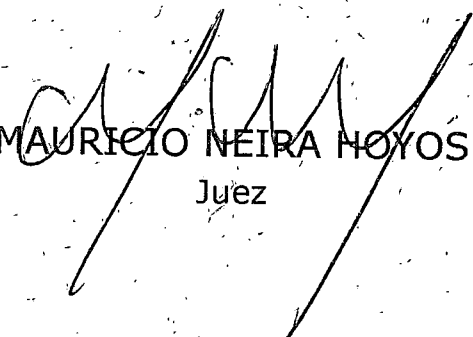
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora MARIA ANTONIA GAMBA MONROY contra JHON EULISES GUTIERREZ MALDONADO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

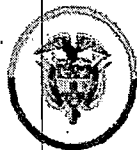
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201800408-00-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

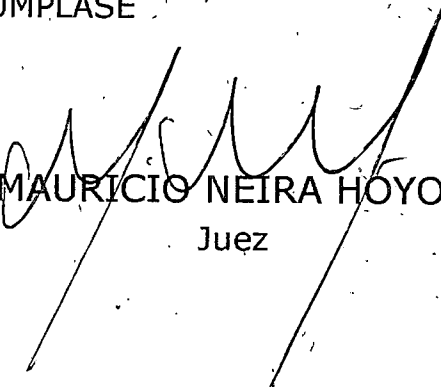
Primeró: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de LUIS GONZAGA ACEVEDO VELEZ, contra WILDER JAIDER VELASQUEZ ROSAS, por pago total de la obligación.

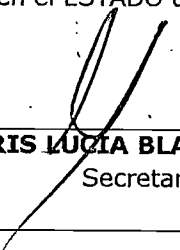
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 2018-00-616-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

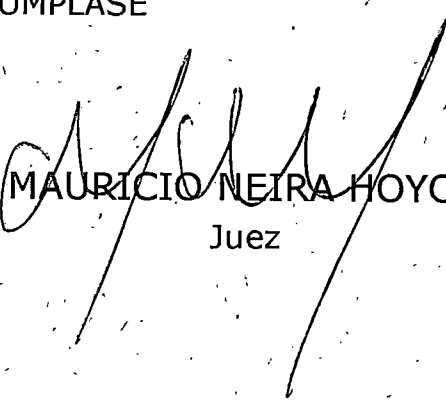
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S. A., contra LUCILA DELGADO DE ESPITIA, por pago total de la obligación.

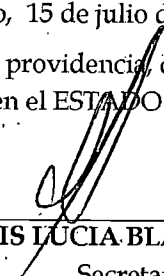
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201700079-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

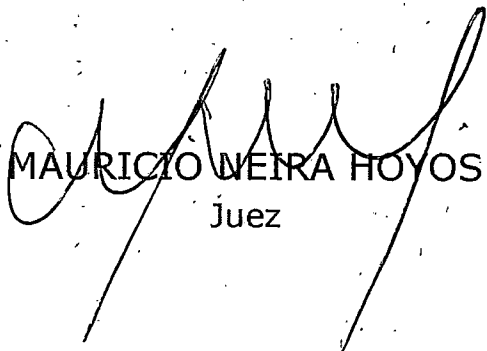
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de REINTEGRA S.A. (cesión de BANCOLOMBIA S.A.), contra HECTOR ALONSO CESEDES MORENO, por pago total de la obligación.

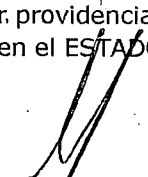
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

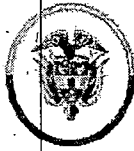
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201600261-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de
conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el
Juzgado, **RESUELVE:**

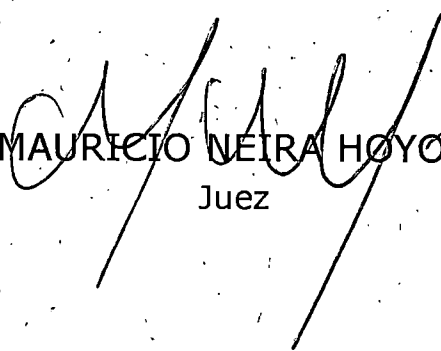
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso
VERBAL de REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
(PAGARE) adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, contra
ALEXANDRA MAHECHA PEREZ, por desistimiento de las
pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas
cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese
como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el
desglose de los documentos allegados como base a la presente
acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez
ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los
libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Proceso No. 201800404-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

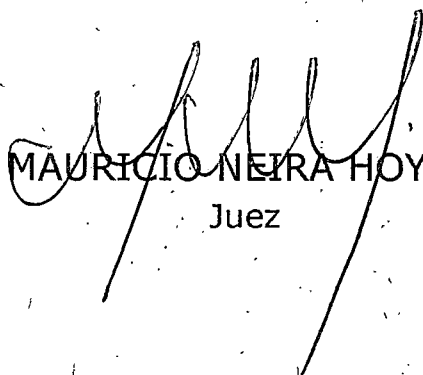
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ROSALIA CASTRO contra MERCEDES CASTAÑO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria.



Proceso No. 201701201-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil
veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A., contra PLATINO SEGUROS LIMITADA y ZULMA BRIGITTE BALCAZAR VEGA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201900822-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

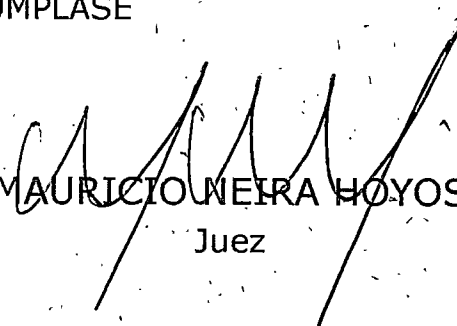
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora FANNY PARDO GUTIERREZ contra el señor CARLOS RAMIRO URREGO PEÑA, por pago total de la obligación.

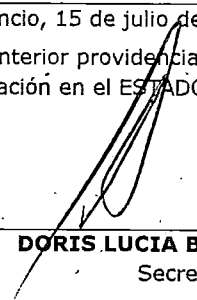
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201800093-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

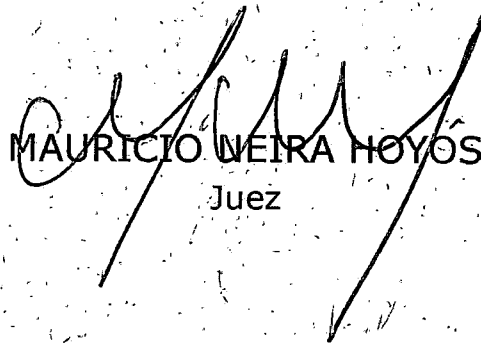
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CREDITOS & AVALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-"CREDIAVALES S.A.S." contra MARIA FERNANDA CRUZ REYES, por pago total de la obligación.

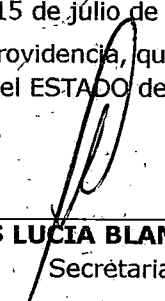
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201801131-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN CARLOS TORRES CASTELLANOS, por pago total de la obligación, contenidas en las obligaciones Nos. 3231545 y 4912400000177288..

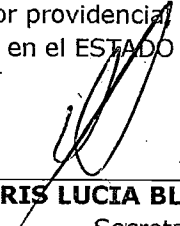
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201800538-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

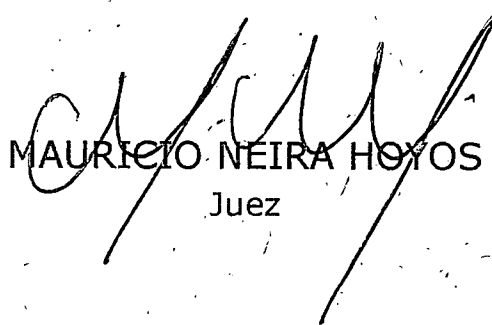
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H. contra ROBERT FABIO ARIAS DONCEL, por pago total de la obligación

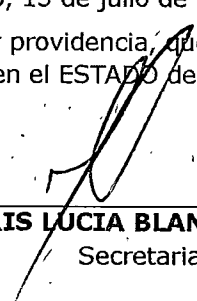
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 201900440-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

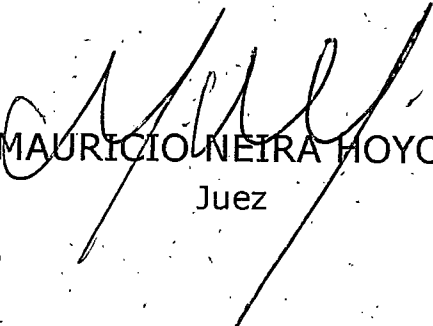
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S. A., contra NAPOLEON ECHEVERRY ARENAS y JULIETH ALVAREZ CORREA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda.

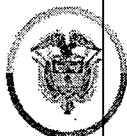
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INT 534**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE** contra el DEUDOR GARANTE **ANA PATRICIA ACOSTA GARCIA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **INT 534**, marca RENAULT, modelo: 2016, número de serie y chasis: 9FBBB8305GM972806, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE** persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **ANA PATRICIA ACOSTA GARCIA** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INT 534**, , marca RENAULT, modelo: 2016, número de serie y chasis: 9FBBB8305GM972806,, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el petitionario al correo electrónico **djuridica@bancodeoccidente.com.co** , o con el abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, al correo **joseprimitivo@hotmail.com** , Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se

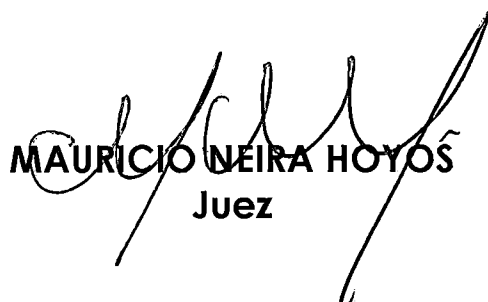


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO DE OCCIDENTE**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por embolso en el Estado de fecha	
5 JUL 2020	
DORE LUCIA ELANDO REYES Secretaria-YR	



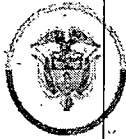
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **KBL 798**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **KBL 798**, marca TOYOTA, línea: FORTUNER, modelo: 2010, número de serie y chasis: MR1ZX69G4A8007538 , al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **KBL 798**, marca TOYOTA, línea: FORTUNER, modelo: 2010, número de serie y chasis: MR1ZX69G4A8007538 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesprometeo@aecsa.co**, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

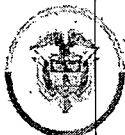
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

notificacionesjudiciales@aecs.co, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FBY 147**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **ANDERSON CASTILLO ABRIL**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **FBY 147**, marca TOYOTA PRADO SUMO, modelo 2006, cilindraje 2700, número de motor 3423824, número de serie y chasis 9FH11UJ9069009315, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **ANDERSON CASTILLO ABRIL** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **FBY 147**, marca TOYOTA PRADO SUMO, modelo 2006, cilindraje 2700; número de motor 3423824, número de serie y chasis 9FH11UJ9069009315, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **judicial@incomercio.com.co**,

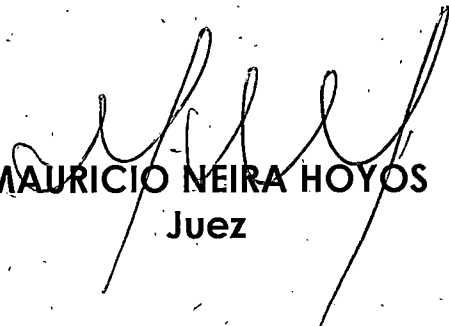


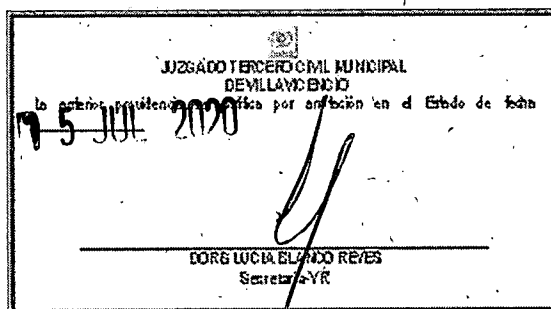
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

o con el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, al correo rajicla@hotmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





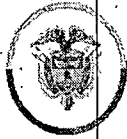
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **BKL 23F**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **MOTOCREDITO LTDA** contra el DEUDOR GARANTE **LUZ MARIA SARMIENTO LOPEZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **BKL 23F**, marca YAMAHA, Línea YW125X1, modelo 2020, cilindraje 126, numero de motor E3V3E049264, número de serie y chasis 9FKSEB610L2049264, al ACREEDOR GARANTIZADO **MOTO CREDITO LTDA** persona jurídica con domicilio en la ciudad de Villavicencio, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **LUZ MARIA SARMIENTO LOPEZ** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única **BKL 23F**, marca YAMAHA, Línea YW125X1, modelo 2020, cilindraje 126, numero de motor E3V3E049264, número de serie y chasis 9EKSEB610L2049264, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **MOTO CREDITO LTDA**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico

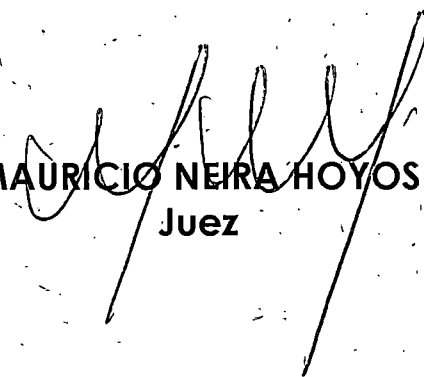


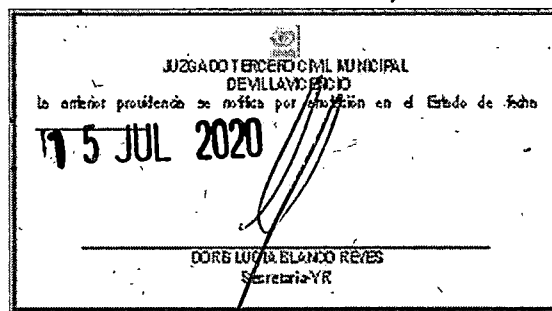
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

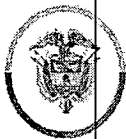
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

motocreditocartera@gmail.com , o con el abogado JHON CORREA RESTREPO, al correo jhoncorrearestrepo@hotmail.com ,
Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se
aprehensión y entrega del rodante al petitionario **MOTO CREDITO
LTDA**, deberá ser allegada a este despacho para que sea
incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





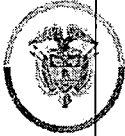
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **RHT 610**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **CARLOS EDUARDO VANEGAS GONZALEZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **RHT 610**, marca DODGE, línea: JOURNEY SE ASE, modelo: 2011, número de serie y chasis: 3D4PG4FB1BT522526, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **CARLOS EDUARDO VANEGAS GONZALEZ** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **RHT 610**, marca DODGE, modelo 2006, cilindraje 2700, numero de motor 3423824, número de serie y chasis 9FH11UJ9069009315, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co** , o con la abogada DIANA

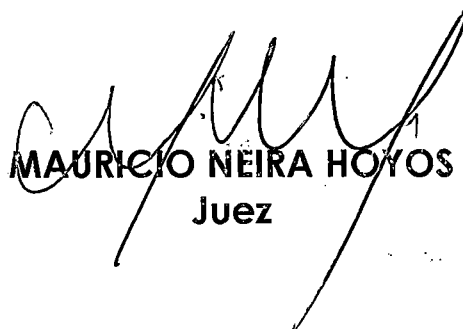


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

ESPERANZA LEON LIZARAZO, al correo
notificacionesjudiciales@aecsa.co, Adviértase a la autoridad
policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del
rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A**, deberá ser allegada
a este despacho para que sea incorporada al presente
diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por escrito en el Estado de hecho 15 JUL 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Véinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **DJX 629**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **LUIS ENRIQUE MUÑOZ PIMIENTO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **DJX 629**, marca RENAULT SANDERO EXPRESSION, modelo 2015, cilindraje 1598, numero de motor F710Q16968, número de serie y chasis 9FBBSRADDFM449893, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **LUIS ENRIQUE MUÑOZ PIMIENTO** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **DJX 629**, marca RENAULT SANDERO EXPRESSION, modelo 2015, cilindraje 1598, numero de motor F710Q16968, número de serie y chasis 9FBBSRADDFM449893, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico

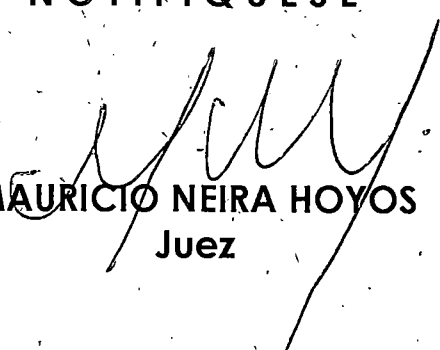


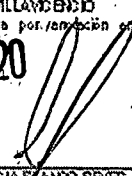
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

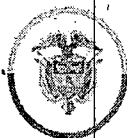
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

judicial@incomercio.com.co , o con la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, al correo yazguties@hotmail.com , Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al- peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por remisión en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS LUCIA BLANDO REYES Secretaria YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INV442**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **INV 442**, marca FORD, línea: ECOSPORT, modelo: 2017, número de serie y chasis: 9BFZB55F7H8611514, número de motor: AOJAH8611514 al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INV 442**, marca FORD, línea: ECOSPORT, modelo: 2017, número de serie y chasis: 9BFZB55F7H8611514, número de motor: AOJAH8611514 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico

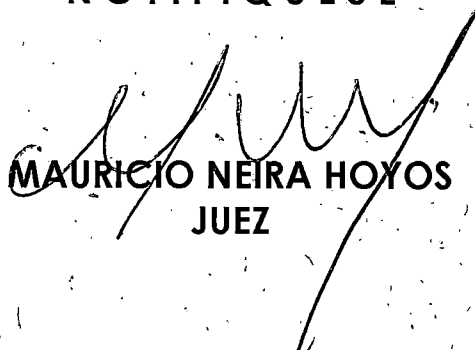


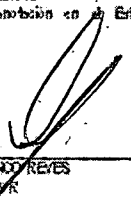
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

notificacionesjudiciales@aecs.co , o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al correo **notificacionesjudiciales@aecs.co**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO la anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORA LUCIA BLANCO REYES Secretaria



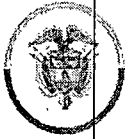
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **JJM 720**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **JESSICA MILEIDY RODRIGUEZ ACEVEDO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **JJM 720**, marca MAZDA, modelo 2018, cilindraje 2700, número de motor P540414631, número de serie y chasis 3MDDJ2HAAJM203929, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **JESSICA MILEIDY RODRIGUEZ ACEVEDO** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **JJM 720**, marca MAZDA modelo 2018, cilindraje 2700, número de motor P540414631, número de serie y chasis 3MDDJ2HAAJM203929, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico

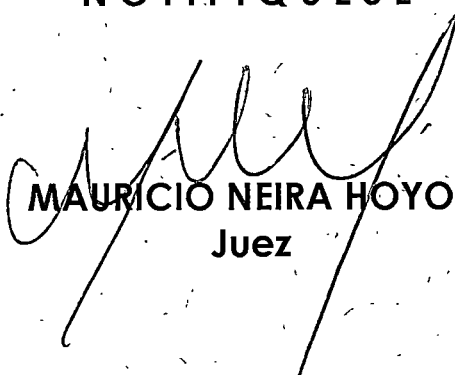


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

notificacionesjudiciales@aecsa.co, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al correo notificacionesjudiciales@aecsa.co. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 3 5 JUL 2020 _____ DORA LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



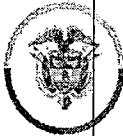
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **SVR 16E**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIABAL S.A.S.**, contra el DEUDOR GARANTE **CESAR FELIPE GUEVARA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **SVR 16E**, marca ATECO BAJAJ, modelo: 2018, número de serie y chasis: 9FLA18AZ2DJDM20686, número de motor: DUZWHF02979 al ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIABAL S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **CESAR FELIPE GUEVARA** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **SVR 16E**, marca ATECO BAJAJ, modelo: 2018, número de serie y chasis: 9FLA18AZ2DJDM20686, número de motor: DUZWHF02979Y y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIABAL S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de PEREIRA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **servicioalcliente@moviaval.com**, o con la abogada EDNA ROCIO RAMOS PLAZO, al correo **roci Ramos499@gmail.com**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

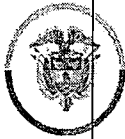
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se
aprehensión y entrega del rodante al peticionario **MOVIABAL
S.A.S.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea
incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 35 JUL 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FBY 147**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO**, contra el DEUDOR GARANTE **NINFA LUCIA GALVIS TOVAR**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **WCK 570**, marca CHEVROLET modelo 2016, numero de motor 1X6329, y chasis 9GDNLR773GB012515, al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **NINFA LUCIA GLAVIS TOVAR** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **WCK 570**, marca CHEVROLET modelo 2016, numero de motor 1X6329, y chasis 9GDNLR773GB012515, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificaciones@finzauto.com.co**, o con la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, al correo **ninfaluciagt@hotmail.com**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

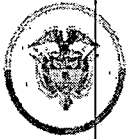
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

S.A. deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de hecho 5 JUL 2020  DORA LUCIA FLANCO REYES Secretaria-VR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **NAE 04E**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.**, contra el DEUDOR GARANTE **JUAN CARLOS GUZMAN SOLANO** reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **NAE 04E**, marca ATECO BAJAJ, modelo: 2018, número de serie y chasis:9FLA92CY3JBA02145, numero de motor: JETCHB07186 al ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **JUAN CARLOS GUZMAN SOLANO** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **NAE 04E**, marca ATECO BAJAJ, modelo: 2018; número de serie y chasis:9FLA92CY3JBA02145, numero de motor: JETCHB07186, numero de motor: DUZWHF02979Y y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de PEREIRA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **servicioalcliente@moviaval.com**, o con la abogada EDNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

ROCIO RAMOS PLAZO, al correo rociogramos499@gmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **MOVIAVAL S.A.S.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE
[Firma]
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica en el Estado de fecha <u>15 JUL 2020</u> <u>[Firma]</u> DORACIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 1-1 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

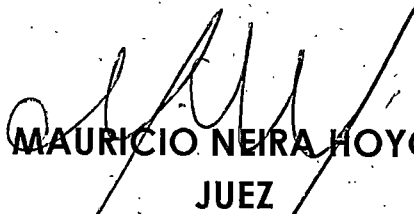


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Se le reconoce personería al Dr. **JUAN JOSÉ CUESTA ALDANA**,
como apoderado de la parte actora, en los términos y para los
fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión literal "I A" indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

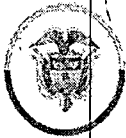
De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 JUL 2020</u> _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al DR. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012. Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

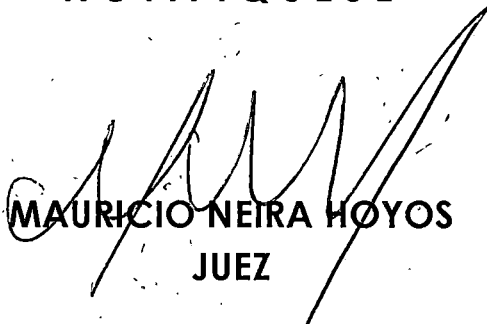


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Se le reconoce personería al Dr. **JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA**,
como apoderado de la parte actora, en los términos y para los
fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el _____ de _____ fecha:	
15 JUL 2019	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - R	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se aportó una proyección de pagos para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida.
2. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión "10" indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

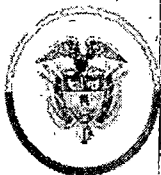
De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería a la DRA. EDNA YUSEDY GARCIA VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha	
15 JUL	2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Aclarar las sumas solicitadas en la pretensión PRIMERO literal a en (capital cuotas vencidas y capital acelerado) del pagare No 63990015760, pues el folio 17-19 obra título valor base de la ejecución (PAGARE), en el que se establece que el valor del crédito fue la suma de \$100.000.000, por ello se deberá discriminar cuáles son las cuotas vencidas para así mismo establecer el capital acelerado. Lo anterior en aplicación del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020):

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
4. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil de demandante; la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley,

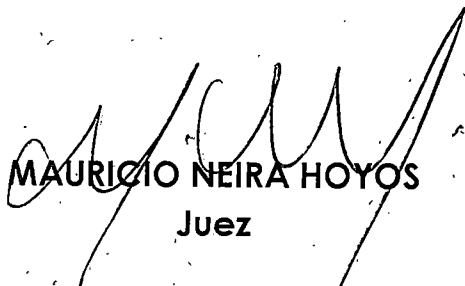


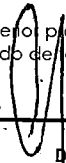
5. No se aporta la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, recibirá notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por citación en el Estado de fecha <u>15 JUL 2021</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



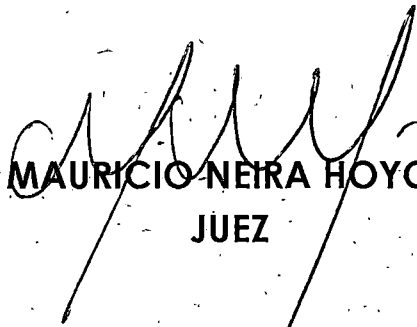
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dós Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

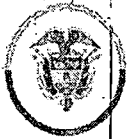
1. La parte actora no suscribió la demanda y el poder, por lo que previo a reconocer personería al Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, deberá suscribir el poder allegado y así mismo la demanda, ya que adolece de la misma situación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por el presente en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

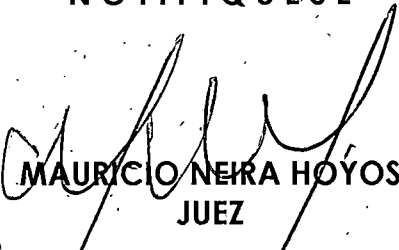
Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión literal "I A" indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar las pretensiones por la siguiente razón: Debe discriminar las sumas pretendidas en la pretensión número 1 debiendo estas ser solicitadas de manera individual (intereses y capital) Pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

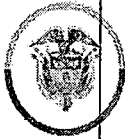
De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al DR. FABIAN ANDRES BAQUERO HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

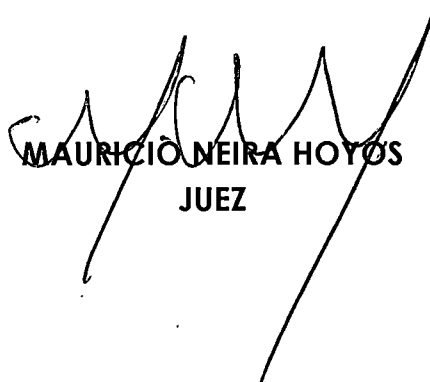
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare No. 6312320005498 para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar las pretensiones por la siguiente razón: Debe discriminar las sumas pretendidas en la pretensión número 1 debiendo estas ser solicitadas de manera individual (intereses y capital) Pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al DR. FABIAN ANDRES BAQUERO HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble; su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
3. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.
4. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
5. No se aporta la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar la parte demandante, o donde recibirá notificaciones



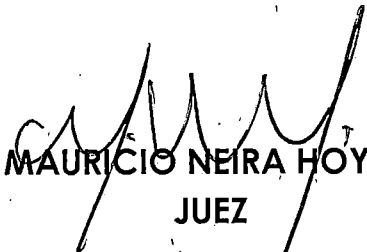
personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.

6. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
7. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 JUL 2020 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
4. Arrímese copia de la demanda y sus anexos en la forma y términos previstos en el inciso 2 del art. 89 de la ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de esta como mensajes de datos (medio magnético y/o disco compacto CD) para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo parte demandada.



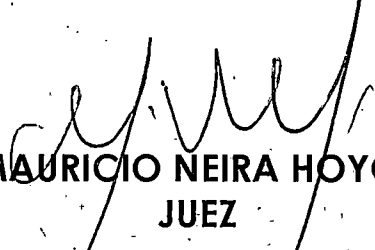
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería al Dr. **JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La anterior providencia se copia y se notifica en el Estado de fecha: <u>15 III 2019</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. No se aportó una proyección de pagos del pagaré allegado para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida; en consecuencia, apórtese la proyección de pagos de la obligación objeto de ejecución.
2. Atendiendo la proyección de pagos y de encontrarse valores diferentes a lo peticionado en el escrito de la demanda, la parte actora, deberá adecuar las pretensiones, conforme a los valores reales.

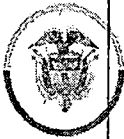
De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por el presente en el Estado de la fecha 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

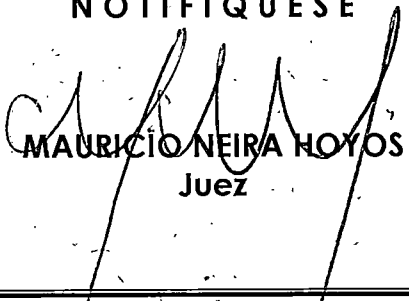
Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

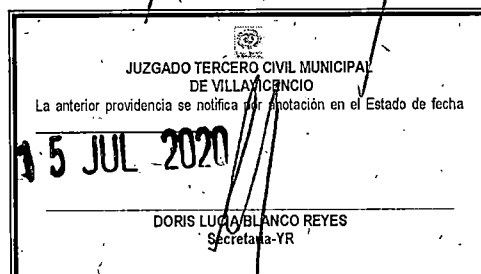
1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión literal "1.1.1" indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

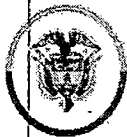
De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Proceso No. 201900785

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a la señora XIMENA CECILIA GONZALEZ SIERRA identificada (a) con C.C. No 63.534.035, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 25 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó de MANERA PERSONAL de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARÉ, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) de MANERA PERSONAL, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago en contra del (a) demandado (a) XIMENA CECILIA GONZALEZ SIERRA identificada (a) con C.C. No 63.534.035, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 602.606. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

15 JUL 2020

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Proceso No. 201900926

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demandante DIANA KATERIN PARRA SABOGAL actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a la señora NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA identificada (a) con C.C. No 1.121.818.493, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 27 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó de MANERA PERSONAL de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en una LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) de MANERA PERSONA, por lo que es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago en contra del (a) demandado (a) NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA identificada (a) con C.C. No 1.121.818.493, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.100.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **15 JUL 2020**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Proceso NO. 201800803

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El demandante LUIS JAVIER CAGUA BERNAL actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ALBA LUCY TORRES ESPINOZA identificado (a) con C.C. No 21.233.532, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 17 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó mediante CURADOR AD LITEM de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en una LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución y, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) mediante CURADOR AD LITEM es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) ALBA LUCY TORRES ESPINOZA identifica do (a) con C.C. No 21.233.532, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.120.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio,

15 JUL 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Proceso No. 201700596

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El demandante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a los señores HEIDY LUCENA VILLARREAL MEDINA y MAURICIO DUQUE DIAZ identificados (a) con C.C. No 40.332.726 y 86.064.595, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 25 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó de MANERA PERSONAL de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARÉ, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) de MANERA PERSONAL es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago en contra del (a) demandado (a) HEIDY LUCENA VILLARREAL MEDINA y MAURICIO DUQUE DIAZ identificados (a) con C.C. No 40.332.726 y 86.064.595, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$251.635. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

15 JUL 2020

VILLAVICENCIO

EN LA FECHA QUE:

NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO LA ANTERIOR

PROVIDENCIA

SECRETARIO



Proceso No. 201900613

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El demandante HECTOR ADELMO TORRES actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a los señores HECTOR SAUL PABON y CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ identificados (a) con C.C. Nos 19.489.401 y 39.728.801, respectivamente, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 13 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó de MANERA PERSONAL de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en una LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) de MANERA PERSONAL, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago en contra del (a) demandado (a) HECTOR SAUL PABON y CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ identificados (a) con C.C. Nos 19.489.401 y 39.728.801, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000 Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

15 JUL 2020

VILLAVICENCIO

EN LA FECHA QUEDA

NOTIFICADA POR
PROVIDENCIA

ANOTACION EN ESTADO LA ANTERIOR

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCIA identificado (a) con C.C. No. 17.338.261, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 29 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó mediante CURADOR AD LITEM de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo

2018-420



con base en un PAGARÉ , que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) mediante CURADOR AD LITEM es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCIA identificado (a) con C.C. No. 17.338.261, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 854.577. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria

2018-420



Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La entidad demandante GRUPO VALSA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILSON ANTONIO CASTEBLANCO QUINCHE identificado (a) con C.C. No 17.332.737, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 29 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) WILSON ANTONIO CASTEBLANCO QUINCHE identificado (a) con C.C. No 17.332.737, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 123.353. Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 15 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES

Secretaria

2018-561



Proceso No. 201800607

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MARIA BERTULIA MEDINA MARTIN identificado (a) con C.C. No51.899.193 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARÉ, base de la presente ejecución y respaldo con la garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 3307 del 08/06/2010.
2. En proveído del 03 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i)



seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en un PAGARÉ, base de la presente ejecución y respaldo con la garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 3307 del 08/06/2010, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) MARIA BERTULIA MEDINA MARTIN identificado (a) con C.C. No 51.899.193, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$598.856 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

15 JUL 2020

VILLAVICENCIO

NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO LA ANTERIOR

PROVIDENCIA

SECRETARIA



Proceso No. 201900416

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILSON ANDRES LEAL DIAZ identificado (a) con C.C. No 86.062.674 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARÉ, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 03 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARÉ, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (a) demandado (a) mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

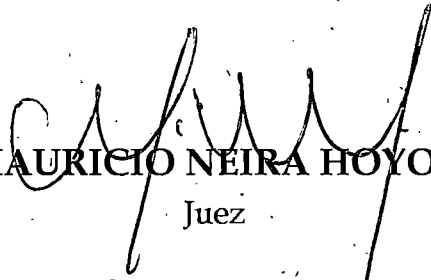
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) WILSON ANDRES LEAL DIAZ identificado (a) con C.C. No 86.062.674, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.317.571. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

15 JUL 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Proceso No. 201900446

Villavicencio (Meta), catorce de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a NOE CUINTAGO GUTIERREZ identificado (a) con C.C. No 17.185.049, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARÉ, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 26 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARÉ, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (a) demandado (a) mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) NOE CUINTAGO GUTIERREZ identificado (a) con C.C. No 17.185.049, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.521.784. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 III 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Proceso No. 201801171

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demandante CACAOS DEL META S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO identificada con C.C. No. 30.082.570 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 22 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en una LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la demandada mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

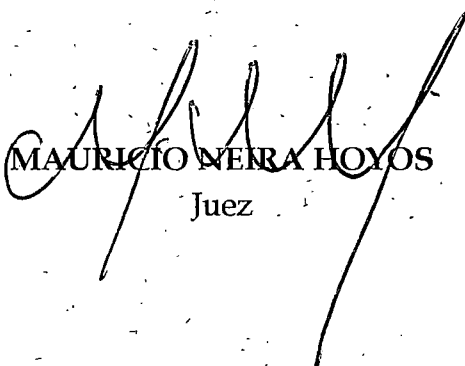
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra la demandada CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.082.570.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso,

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 448.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NERRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
VILLAVICENCIO
NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA
95 JUL 9MM
EN LA FECHA QUE
SECRETARIO



Proceso No. 201900816

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El señor GERMAN ARANA ROA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a OSCAR ANDRES MONTAÑO GUAVITA identificado (a) con C.C. No 1.122.118.022, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la LETRA, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 09 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en la LETRA, base de la presente ejecución, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) OSCAR ANDRES MONTAÑO GUAVITA identificado (a) con C.C. No. 1.122.118.022, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

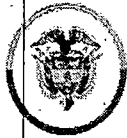
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$700.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 JUL 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



Proceso No. 201900604

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CARLOS ELIAS SEPULVEDA AGUIRRE identificado (a) con C.C. No 86.082.164, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARÉ, base de la presente ejecución.
2. En proveído del 06 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticiónada en la demanda, el cual fue objeto de corrección mediante auto de fecha febrero 5 de 2020.
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARÉ, base de la presente ejecuciónP, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) CARLOS ELIAS SEPULVEDA AGUIRRE identificado (a) con C.C. No 86.082.164, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4'562.481. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

15 JUL 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.



Proceso No. 201900246

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demandante MC CONSTRUCCIONES LIMITADA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DORIS ANGELICA ALVAREZ HERRERA identificado (a) con C.C. No. 40.328.413 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, base de la presente ejecución.

2. En proveído del 26 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma en el tiempo establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada el (la) demandado (a) mediante AVISO es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago contra del (a) demandado (a) DORIS ANGELICA ALVAREZ HERRERA identificado (a) con C.C. No. 40.328.413, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 370.000 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

15 III 2020

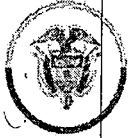
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO

EN LA FECHA QUE

NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA

SECRETARIO



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EMERSON ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ y NYDIA MARITZA GACHANCIPA ROZO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las sumas de:

1. **\$71.304,03** como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2018, representada en el pagare No.17335365 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.

1.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$71.084,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2018, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.

2.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$150.801,64** como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y



respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.

3.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$150.473,20 como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.

4.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$70.429,09 como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.

5.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$76.828,68 como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.



- 6.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
7. **\$76.625,42** como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2019, representada en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.
- 7.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 7.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
8. **\$32.203.258,00** como capital acelerado representado en el pagare No. 6312320009366 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4.248 del 24 de Octubre de 2013, anexas.
- 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
9. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-65813** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUDIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANGIE CATHERINE CASTEBLANCO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** las sumas de:

1. **\$66.240,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Abril de 2019, contenida en el pagare **No. 11833**.
 - a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/04/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de \$1.228, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10, de Abril de.
2. **\$67.487,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Mayo de 2019, contenida en el pagare **No. 11833**.
 - a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/05/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de \$1.228, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10, de mayo de 2019
3. **\$68.758,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Junio de 2019, contenida en el pagare **No. 11833**.
 - a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de \$1.228, por concepto del seguro de vida de la cuota de Junio de 2019



4. **\$70.053,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de julio de 2019, contenida en el pagare **No. 11833**.
- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de \$1.228, por concepto del seguro de vida de la cuota de Julio de 2019.
5. **\$71.372,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Agosto de 2019, contenida en el pagare **No. 11833**.
- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de \$1.228, por concepto del seguro de vida de la cuota de Agosto de 2019.
6. **\$72.717,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Septiembre de 2019, contenida en el pagare **No. 11833**.
- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/09/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de \$1.228, por concepto del seguro de vida de la cuota de septiembre de 2019.
7. **\$ 2'039.690,00** como capital acelerado representado en el pagare **No. 11833**.
- a. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$232.408,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Abril de 2019, contenida en el pagare **No. 0820717**.
- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/04/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



c. Por la suma de \$7.487 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10, de Abril de 2019.

9. **\$236.910,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Mayo de 2019, contenida en el pagare **No. 0820717.**

- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/05/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$7.394 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10, de mayo de 2019

10. **\$241.498,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Junio de 2019, contenida en el pagare **No. 0820717.**

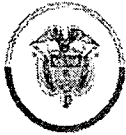
- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$7.299 por concepto del seguro de vida de la cuota de Junio de 2019

11. **\$246.175,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de julio de 2019, contenida en el pagare **No. 0820717.**

- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$7.203, por concepto del seguro de vida de la cuota de Julio de 2019

12. **\$250.942,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Agosto de 2019, contenida en el pagare **No. 0820717.**

- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$17.104, por concepto del seguro de vida de la cuota de Agosto de 2019.

13. \$255.801,00 como capital representado en la cuota de fecha 05 de Septiembre de 2019, contenida en el pagare **No. 0820717.**

- a. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/09/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$7.004, por concepto del seguro de vida de la cuota de septiembre de 2019.

14. \$502.845,00 como capital representado en la cuota de fecha 05 de Octubre de 2019, contenida en el pagare **No. 0820717.**

15. \$17.253.050,00 como capital acelerado representado en el pagare **No. 0820717.**

- a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____	15 JUL 2019
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

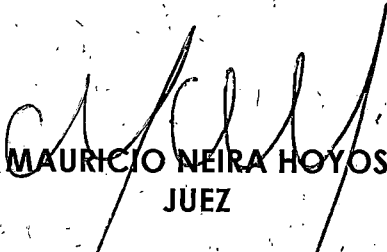
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

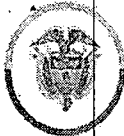
1. No se decreta la medida cautelar solicitado ya que previo a ello debe indicar en donde se encuentra inscrito el vehículo objeto de esta medida.
2. No se decreta la medida cautelar solicitada ya que se debe indicar en que entidad o empresa labora la demandada.
3. El embargo y retención de los dineros que la demandada **ANGIE CATHERINE TORO CASTELBLANCO** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el establecimiento bancario Banco de Bogotá.

La medida se limita a la suma de \$38'000.00,00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 JUL 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ORLANDO GONZALEZ GARCIA y MARIA DE JESUS MORA DE GONZALEZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO CERRADO ALMERIA** representada legalmente por FERNANDO LOPEZ MESA y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de diciembre del año 2016.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/12/2016) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de enero del año 2017.

2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/01/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de febrero del año 2017.

3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/02/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de marzo del año 2017.

4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/03/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



5. **\$170.550,00.** como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de abril del año 2017.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/04/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **\$170.550,00.** como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de mayo del año 2017.

6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/05/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. **\$170.550,00.** como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de junio del año 2017.

7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/06/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. **\$170.550,00.** como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de julio del año 2017.

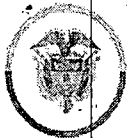
8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/07/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. **\$170.550,00.** como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de agosto del año 2017.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/08/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. **\$170.550,00.** como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de septiembre del año 2017.

10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/09/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ORLANDO GONZALEZ GARCIA y MARIA DE JESUS MORA DE GONZALEZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO CERRADO ALMERIA** representada legalmente por FERNANDO LOPEZ MESA y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de diciembre del año 2016.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/12/2016) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de enero del año 2017.

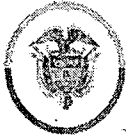
2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/01/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de febrero del año 2017.

3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/02/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de marzo del año 2017.

4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/03/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



5. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de abril del año 2017.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/04/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de mayo del año 2017.

6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/05/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de junio del año 2017.

7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/06/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de julio del año 2017.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/07/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de agosto del año 2017.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/08/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de septiembre del año 2017.

10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/09/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



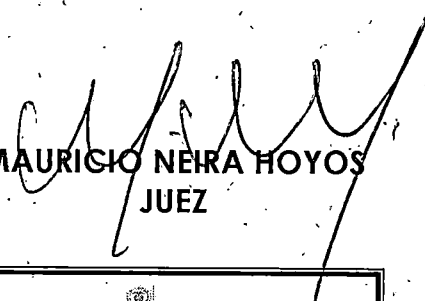
11. \$120.344,00, como saldo capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de octubre del año 2017.

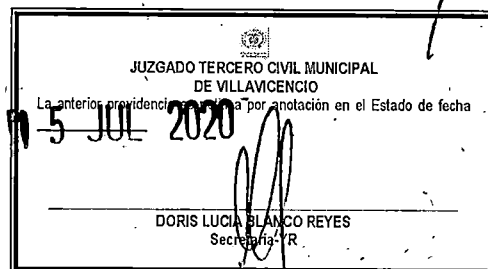
11.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/05/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada YINETH MUÑOZ SALGUERO tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 4.

La medida se limita a la suma de \$3'400.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (5) días RODRIGO ANDRES LEAL FLOREZ y SUCY LEHINN HERNANDEZ RUIZ mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CONFIRMEZA S.A.S la suma de:

1. **\$15'035.828,00** como capital representado en el pagare No.224-1001-000318.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. El embargo del derecho que sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR** de **PLACA UNICA NACIONAL DJY 494** tiene **SUCY LEHINN HERNANDEZ RUIZ** dado en prenda a la entidad demandante. Líbrese comunicado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO-META**, Líbrese el correspondiente oficio.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

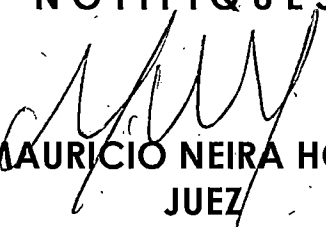


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

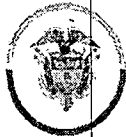
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Se reconoce personería al **Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**
como apoderado de la parte demandante en los términos y para
los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 III 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

- 1- El **EMBARGO** del derecho que sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado ZART DISEÑO registrado con Matrícula Mercantil N° 17.268.361 en Cámara de Comercio de Villavicencio tiene el demandado, como lo solicita la parte actora. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS** representado legalmente por **DORA ELENA CASTAÑO CASTRO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANDINA**, la suma de:

1. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de diciembre de 2018, contenido en el contrato de leasing **No. 2500052228**.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de enero del año 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 2500052228**.

2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de febrero del año 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 2500052228**.

3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de marzo del año 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 2500052228**.

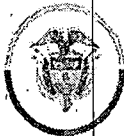
4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de abril del año 2019, contenido en el contrato de leasing **No. 2500052228**.



- 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de mayo del año 2019, contenido en el contrato de leasing No. 2500052228.
- 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de junio del año 2019, contenido en el contrato de leasing No. 2500052228.
- 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de julio del año 2019, contenido en el contrato de leasing No. 2500052228.
- 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de agosto del año 2019, contenido en el contrato de leasing No. 2500052228.
- 9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de septiembre del año 2019, contenido en el contrato de leasing No. 2500052228.
- 10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. \$1'572.557,00, como capital representado en el canon vencido el mes de octubre del año 2019, contenido en el contrato de leasing No. 2500052228.
- 11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica y anotación en el Estado de fecha:
15 JUL 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ELISEO GUTIÉRREZ NIMISICA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AV SILLAS**, las sumas de:

1. **\$205.956,00** como capital representado en la cuota de fecha 16/08/2019, representada en el pagare No. 2220592 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 210 del 27 de enero de 2017, anexas.

- 1.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$207.573,00** como capital representado en la cuota de fecha 16/09/2019, representada en el pagare No. 2220592 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 210 del 27 de enero de 2017 anexas.

- 2.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$197.363,76** como capital representado en la cuota de fecha 16/10/2019, representada en el pagare No. 2220592 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 210 del 27 de enero de 2017, anexas.

- 3.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



4. **\$197.363,76** como capital representado en la cuota de fecha 16/11/2019, representada en el pagare No. 2220592 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 210 del 27 de enero de 2017, anexas.

4.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. **\$59.060,385,00** como capital acelerado representado en el pagare No. 2220592 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 210 del 27 de enero de 2017, anexas.

5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

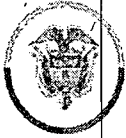
6. **\$2.874,873,00** como capital representado en el pagare No. 2220592 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 210 del 27 de enero de 2017, anexas.

6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-201244** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 III 2019 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARCO FIDEL SUAREZ SILVERA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** las sumas de:

Respecto del pagare No. **0191200000151**

1. **\$158.075,58** como capital representado en la cuota No. 08 correspondiente al mes de Enero de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
2. **\$159.575,52** como capital representado en la cuota No. 09 correspondiente al mes de Febrero de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
3. **\$161.089,70** como capital representado en la cuota No. 10 correspondiente al mes de Marzo de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
4. **\$162.618,25** como capital representado en la cuota No. 11 correspondiente al mes de Abril de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
5. **\$162.618,25** como capital representado en la cuota No. 12 correspondiente al mes de Mayo de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
6. **\$165.718,99** como capital representado en la cuota No. 13 correspondiente al mes de Junio de 2019, respaldado con garantía

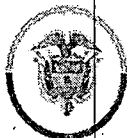


real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.

7. **\$158.075,58** como capital representado en la cuota No. 14 correspondiente al mes de Julio de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
8. **\$159.575,52** como capital representado en la cuota No. 15 correspondiente al mes de Agosto de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
9. **\$161.089,70** como capital representado en la cuota No. 16 correspondiente al mes de Septiembre de 2019, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
10. Más los intereses corrientes sobre la anteriores cuotas causadas e impagadas desde conforme fueron pactadas en el pagare No. **0191200000151**.
11. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas a la tasa que legalmente corresponda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$26.838.353,89** como capital acelerado representado en el pagare allegado No. **0191200000151** y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 3.345 del 10 de Noviembre de 2003, anexas.
13. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas a la tasa que legalmente corresponda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagare No. **132205061776**

1. **\$4.944.109,97** como capital acelerado representado en el pagare allegado y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 862 del 21 de julio de 2018, anexas.
2. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas a la tasa que legalmente corresponda, desde la fecha de presentación de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

demanda (12/10/2018) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-126185** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

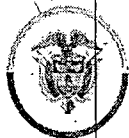
Se reconoce personería a la **Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se cumplió por el Estado de fecha 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LORENZO CHARRES NARANJO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANGELA TATIANA PAEZ MONTERO** la suma de:

1. **\$5'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/08/2016) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$5'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/10/2016) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$5'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (02/12/2016) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado LORENZO CHARRES NARANJO, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$26'000.000 pesos.

2-. El ÉMBARGO de los bienes, dineros y de los REMANENTES que por algún motivo llegaren a desembargar dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 500014003005201080066400 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, contra el demandado LORENZO CHARRES NARANJO. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$35'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por aplicación en el Estado de fecha

4 5 JUL 2020

DORIS LUCA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2020



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que, dentro del término de cinco (5) días **INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO**, con Nit. 900021762-9 con domicilio en esta ciudad, pague a favor **AGROFLITER S.A.S** con Nit. 860056-364 domiciliado la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por GUILLERMO ZAPATA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$27.300,00**, como saldo capital representado en la factura de venta No. No. 000003446.
2. **\$131.000,00**, como saldo capital representado en la factura de venta No. 000003516.
3. **\$146.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. 000003517.
4. **\$174.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. 000003518.
5. **\$28.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. 000003519.
6. **\$609.000,00** como capital representado en la factura de venta No. 000003521.
7. **\$458.000,00** como capital representado en la factura de venta No. 000003526.
8. **\$265.000,00** como capital representado en la factura de venta No. 000003529.
9. **\$127.000,00** como capital representado en la factura de venta No. 000003533.



10. \$134.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003538.
11. \$172.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003541.
12. \$389.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003540.
13. \$424.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003582.
14. \$450.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003589.
15. \$441.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003609.
16. \$399.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003626.
17. \$443.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003628.
18. \$288.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003629.
19. \$414.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003656.
20. \$339.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003657.
21. \$184.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003660.
22. \$444.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003662.
23. \$605.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003708.
24. \$708.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003709.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

25. \$719.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003710.

26. \$409.000,00 como capital representado en la factura de venta No. 000003711.

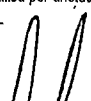
27. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DÉCRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SERVIPESADOS DEL ORIENTE LTDA** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 147.

La medida se limita a la suma de \$14'900.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NANCY ROCIO CASTELLANOS**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM**, la suma de:

1. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 4 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 5 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 6 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 7 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 8 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.



5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 9 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 10 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 11 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 12 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

9.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 13 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

10.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 14 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

11.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 15 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.



12.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 16 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

13.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 17 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

14.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 18 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

15.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 19 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

16.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 20 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

17.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 21 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

18.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. **\$150.000** como capital representado, en la cuota número 22 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.



19.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$150.000 como capital representado, en la cuota número 23 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

20.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. \$150.000 como capital representado, en la cuota número 24 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

21.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. \$150.000 como capital representado, en la cuota número 25 que debía ser pagada, contenida en el pagare **No. 437**.

22.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. HANS ARJONA APOLINAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de	
fecha	5 III 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR	



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JOSE MIGUEL MOLANO MOLANO**, la suma de:

1. **\$5'760.000,00**, como capital representado en el acta de conciliación, anexa a la demanda.

1.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (16/08/2018) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$5'760.000,00**, como capital representado en el acta de conciliación, anexo a la demanda.

2.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (16/09/2018) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$11'000.000,00**, como capital representado en el acta de conciliación, anexo a la demanda.

3.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (27/10/2018) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$10'900.000,00**, como capital representado en el acta de conciliación, anexo a la demanda.

4.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (27/10/2018) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

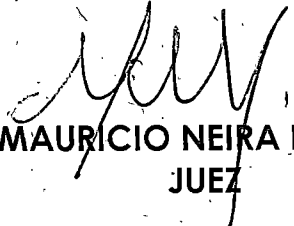
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

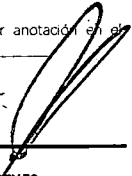


Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. JOSE MIGUEL MOLANO MOLANO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 JUL 2020  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría- YB
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

- 1 El embargo y retención de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% los dineros que adeude la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE NO.2 DE VILLAVICENCIO, META a la parte demandada, Conforme el contrato No. 0-15-00-E-CACOM-2-ESM4031-2016,

La medida se limita a la suma de \$71'000.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

- 2 El embargo y retención de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% los dineros que adeude el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL DEL META a la parte demandada.

La medida se limita a la suma de \$71'000.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

- 3 El embargo y retención de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente y/o el 20% los dineros que adeude la GOBERNACION DEL VICHADA a la parte demandada.

La medida se limita a la suma de \$71'000.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

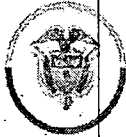
- 4 El embargo y retención de los dineros que el demandado INVERSIONES CLINICA DEL META S.A tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros en Colombia.

La medida se limita a la suma de \$71'000.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se publica por disposición en el Estado de fecha 15 JUL 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ANDRES PEÑA BENITES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las sumas de:

1. **\$116.099,62** como capital representado en la cuota de fecha 15 de Noviembre de 2018, contenida en el pagare **No. 453882861.**

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 03/10/2018 hasta el 15/11/2018.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (16/11/2018) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$323.850,00** como capital representado en la cuota de fecha 15 de Diciembre de 2018, contenida en el pagare **No. 453882861.**

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/11/2018 hasta el 15/12/2018.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (16/12/2018) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$315.520,99** como capital representado en la cuota de fecha 15 de enero de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861.**

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/12/2018 hasta el 15/01/2019.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (16/01/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$319.520,99** como capital representado en la cuota de fecha 15 de Febrero de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861.**



- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/01/2019 hasta el 15/02/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (16/02/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$331.979,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de marzo de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861.**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/02/2019 hasta el 15/03/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (16/03/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$336.118,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Abril de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861.**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/03/2019 hasta el 15/04/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (16/04/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$340.310,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Mayo de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861.**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/04/2019 hasta el 15/05/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (16/05/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$344.554,00** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Junio de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861.**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/05/2019 hasta el 05/06/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/06/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$617.133,83** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Julio de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861.**
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2019 hasta el 05/07/2019.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



10. \$754.355,00 como capital representado en la cuota de fecha 05 de Agosto de 2019, contenida en el pagare **No. 453882861**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/07/2019 hasta el 05/08/2019.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible (06/08/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$ 27'824.505,34 como capital acelerado representado en el pagare No. **No. 453882861**.

- a. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

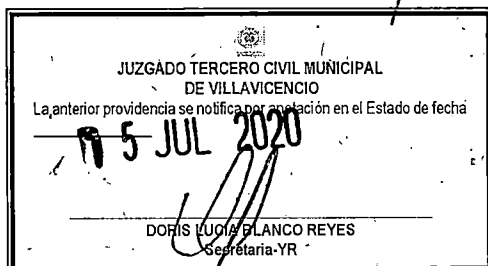
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio; (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020):

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

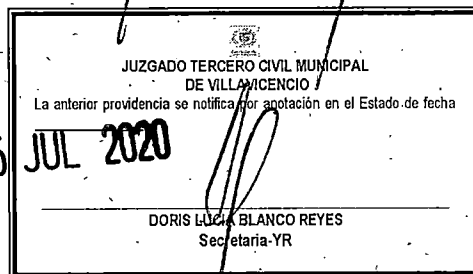
DECRETA:

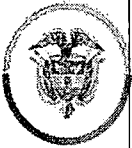
1. El embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ANDRES DIAZ HURTADO** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros vistos a folio 24.

La medida se limita a la suma de \$56'000.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ARDILA ARDILA**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, representada legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES** y/o quien haga sus veces, la suma de:

Respecto pagare No. 353685149

1. **\$482.132,38** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Octubre de 2018.
 - 1.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. **\$487.733,16** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Noviembre de 2018.
 - 2.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. **\$493.398,99** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Diciembre de 2018.
 - 3.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.



4. **\$499.130,64** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Enero de 2019.
 - 4.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. **\$504.928,87** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Febrero de 2019.
 - 5.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.

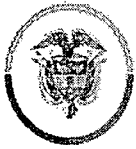
6. **\$510.794,46** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Marzo de 2019.
 - 6.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.

7. **\$516.728,19** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Abril de 2019.
 - 7.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.

8. **\$522.730,85** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Mayo de 2019.
 - 8.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.
9. **\$528.803,24** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Junio de 2019.
- 9.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.
10. **\$534.946,17** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Julio de 2019.
- 10.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.
11. **\$541.160,47** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Agosto de 2019.
- 11.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.
12. **\$547.446,95** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Febrero de 2019.
- 12.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12.2 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.
13. **\$31.064.121,63** como capital representado en la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de Febrero de 2019.



- 13.1 Más los intereses moratorios a la tasa legal correspondiente desde que se generaron hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15. III 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



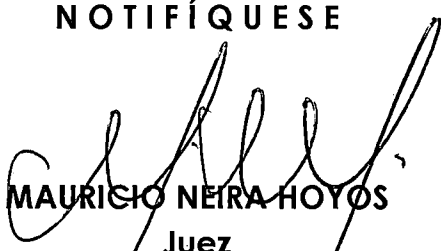
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

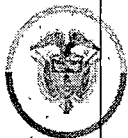
DECRETA:

- 1 El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JORGE ARDILA ARDILA**, tengan o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros señalados a folio 20. La medida se limita a la suma de \$57.000.000,00 pesos. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la suma de:

LEASING No. 001-03-0001001919:

1. **\$14.163.433,00** como capital representado en el canon causado y no pagado de Abril de 2019.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las demás sumas que por concepto de canones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato.

LEASING No. 001-03-0001007362

3. **\$9.699.243,00** como capital representado en el canon causado y no pagado de Julio de 2019.

3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las demás sumas que por concepto de canones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

- Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

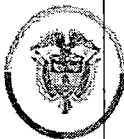
1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a tener el demandado ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$59'656.690 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **IOP 112**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO**, contra el DEUDOR GARANTE **OMAR ENUITH HERNANDEZ PEREZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **IOP112**, marca CHEVROLET, línea: TRACKER, modelo: 2016, número de serie y chasis: 3GNCJ8EE1GL902464, número de motor: CGL902464 al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **OMAR ENUITH HERNANDEZ PEREZ** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **IOP112**, marca CHEVROLET, línea: TRACKER, modelo: 2016, número de serie y chasis: 3GNCJ8EE1GL902464, número de motor: CGL902464 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificaciones@finanzauto.com.co**, o con la abogada

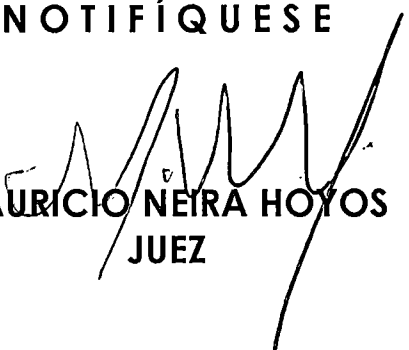


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

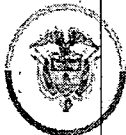
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

SANDELLY GAVIRIA FAJARDO, al correo firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por EDICTO en el Estado de fecha 15 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **KGD 908**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el DEUDOR GARANTE **ALVARO BARRERA MUÑOZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **KGD 908**, marca CHEVROLET, línea: SPARK, modelo: 2016, número de serie y chasis: MR1ZX69G4A8007538, número de motor: B12D1*384578KD3* al ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **ALVARO BARRERA MUÑOZ** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **KGD 908**, marca TOYOTA, línea: FORTUNER, modelo: 2010, número de serie y chasis: MR1ZX69G4A8007538 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **contacto.judicial@gmfinanciam.com**, o con la abogada MARIA

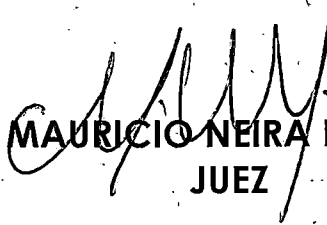


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

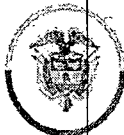
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

MERCEDES APARICIO LOZADA, al correo marosule@hotmail.com,
Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se
aprehensión y entrega del rodante al peticionario **GM FINANCIAL
COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO**, deberá ser
allegada a este despacho para que sea incorporada al presente
diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 5 JUL 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **DJY 068**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **CIELO MILLAN ALVAREZ**, reúné las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **DJY 068**, marca JEEP, línea: COMPASS SPORT, modelo: 2014, número de serie y chasis: 1C4AJCAB7ED698495 , al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **CIELO MILLAN ALVAREZ** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **DJY 068**, marca JEEP, línea: COMPASS SPORT, modelo: 2014, número de serie y chasis: 1C4AJCAB7ED698495 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co** , o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al correo **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, Adviértase a la autoridad



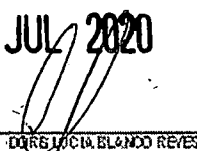
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por ambición en el Estado de fecha 15 JUL 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--